



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

| | | | |
|-----------|-----------------------|---------------------|-------------------|
| Epoca 6a. | Villahermosa, Tabasco | 17 DE ENERO DE 1998 | SUPL. "B" 5777 |
|-----------|-----------------------|---------------------|-------------------|

No. 12817

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO, ZAPATA.

"C. PROFRA. MARIA DE LOURDES BOLIVAR GORRA, PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, A TODOS LOS
HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS
ARTICULOS 95 Y 96 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
TABASCO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO".

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, ES DE
CARÁCTER OBLIGATORIO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE
EMILIANO ZAPATA, TABASCO, Y SU APLICACIÓN E INTERPRETACION
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUIEN A SU VEZ DENTRO DEL
AMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, DEBERA VIGILAR SU ESTRICTA
OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS A
LOS INFRACTORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 65 FRACCION I, DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

ARTICULO 2.- EN LO QUE CONCIERNE A SU REGIMEN INTERIOR, EL MUNICIPIO DE
EMILIANO ZAPATA, TABASCO, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA
CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LAS LEYES QUE DE UNA Y
OTRA EMANEN, ASI COMO POR EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS
CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APROBADAS POR EL
AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 3.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO INVADIRAN LAS
COMPETENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, NI DEL ESTADO Y CUIDARAN DE NO
LIMITAR SUS ACCIONES FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, SIN
EMBARGO, TIENE COMPETENCIA PLENA SOBRE EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO
DE EMILIANO ZAPATA Y SUS VECINOS, ASI COMO EN SU ORGANIZACIÓN
POLITICA, ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER MUNICIPAL.

ARTICULO 4.- EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, ASI COMO LOS ACUERDOS
QUE EXPLIDA EL AYUNTAMIENTO, SERAN OBLIGATORIOS PARA LAS
AUTORIDADES MUNICIPALES, LOS VECINOS, LOS HABITANTES, VISITANTES O
TRANSEUNTES DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, Y SU INFRACCION SERA
SANCIONADA CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN LAS PROPIAS
DISPOSICIONES MUNICIPALES.

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 5.- EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, COMPRENDE EL TERRITORIO
QUE DE HECHO Y DE DERECHO LE CORRESPONDE, DE CONFORMIDAD CON LOS
ARTICULOS 28 Y 29 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN VIGOR, Y SE
ENCUENTRA INTEGRADO POR LA CABECERA MUNICIPAL QUE ES LA CIUDAD DE
EMILIANO ZAPATA, TABASCO, POR UNA VILLA, DOS POBLADOS, 11 RANCHERIAS,
14 EJIDOS Y 25 COLONIAS, QUE SON LAS SIGUIENTES:

CIUDAD

1.- EMILIANO ZAPATA

VILLAS:

1.- VILLA CHABLE

POBLADOS:

1.- GREGORIO MENDEZ MAGAÑA

2.- CHACAMA

RANCHERIAS:

1.- AGUACATE

2.- BOCA DE CHACAMAX

3.- PASO DE SAN ROMAN

4.- LA ISLA

5.- POCVICUC

6.- COROZAL

7.- CONCEPCION

8.- CACAO

9.- CACAO ZONA ALTA

10.- TRES LETRAS

11.- MARICHE

EJIDOS:

1.- LA PITA

2.- BUENA VISTA

3.- CHACAJ

4.- RIO FINAL

5.- MARICHE

6.- CACAO

7.- REFORMA

8.- NUEVO CHABLE

9.- EL CUYO

10.- NUEVO POCHOTE

11.- EMILIANO ZAPATA SECCION POCHOTE

12.- EMILIANO ZAPATA SECCION JOBAL

13.- EMILIANO ZAPATA SECCION AVISPERO

14.- ABASOLO

COLONIAS:

1.- CENTRO

2.- TIERRA DE MONTECRISTO

3.- GANADERA

4.- EL CERRITO

5.- TIERRA Y LIBERTAD

6.- BARRIO OLVIDADO

7.- ELDA Y JOSE

8.- COLONOS ECOLOGISTAS

9.- SANTA ISABEL

10.- UNIDAD EN SOLIDARIDAD

11.- EL PIEDRAL

12.- EL PEDREGAL

13.- MAGISTERIAL

14.- EL TUCUY

15.- LUIS DONALDO COLOSIO

16.- EL RECREO

17.- LAS LOMAS

18.- UNIDAD HABITACIONAL MILITAR

19.- PESCADORES

20.- BUENOS AIRES

21.- COLONOS DEL USUMACINTA

22.- MUNICIPAL

23.- LAZARO CARDENAS

24.- SANTA CRUZ

25.- LA ESPERANZA

ARTICULO 6.- EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, SE DIVIDE EN DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES.

I.- LA DELEGACION GREGORIO MENDEZ MAGAÑA, CONSTITUIDA TERRITORIALMENTE POR EL FUNDO LEGAL DEL POBLADO DEL MISMO NOMBRE Y LA RANCHERIA AGUACATE; LOS EJIDOS: REFORMA, LA PITA Y RIO FINAL, CON CARÁCTER DE SUBDELEGACIONES.

II.- LA DELEGACION CHACAMA CONSTITUIDA TERRITORIALMENTE POR EL FUNDO LEGAL DEL POBLADO DEL MISMO NOMBRE Y LAS RANCHERIAS; POCVICUC, CONCEPCION, COROZAL Y CACAO ASI COMO LOS EJIDOS: CACAO, MARICHE, CHACAJ Y ABASOLO CON CARÁCTER DE SUBDELEGACIONES.

III.- LA DELEGACION DE LA VILLA CHABLE, CONSTITUIDA TERRITORIALMENTE POR EL FUNDO LEGAL DE LA VILLA DEL MISMO NOMBRE Y LOS EJIDOS: NUEVO CHABLE Y NUEVO POCHOTE; Y LA SECCION JOBAL DEL EJIDO EMILIANO ZAPATA, CON CARÁCTER DE SUBDELEGACIONES.

IV.- LAS SUBDELEGACIONES QUE COMPRENDEN LA RANCHERIA LA ISLA, BOCA DEL RIO CHACAMAX Y LOS EJIDOS TRES LETRAS Y EL CUYO; EMILIANO ZAPATA; Y SUS SECCIONES AVISPERO Y POCHOTE.

ARTICULO 7.- LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, SE DIVIDE TERRITORIALMENTE EN CINCO SECTORES Y DOS SECCIONES.

SECTORES

I.- SECTOR INDEPENDENCIA: COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA CORREGIDORA DE LA CALLE GREGORIO MENDEZ AL MONUMENTO ECUESTRE DEL GENERAL EMILIANO ZAPATA; HACIA LA COLONIA BUENOS AIRES DE ESTE PUNTO EN LINEA RECTA A LA MARGEN, IZQUIERDA DEL RIO USUMACINTA; DE ESTE PUNTO, SOBRE LA MISMA MARGEN, A LA CALLE GREGORIO MENDEZ Y DE AQUÍ PARA CERRAR EL RECTANGULO A LA AVENIDA LA CORREGIDORA.

II.- SECTOR CENTRO: SE CIRCUNSCRIBE ENTRE LA AVENIDA LA CORREGIDORA A LA CALLE DE LAS FLORES; DE ESTE PUNTO SOBRE ESTA MISMA VIA A LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO USUMACINTA; DE ESTE LUGAR SOBRE LA MISMA MARGEN A LA CALLE GREGORIO MENDEZ Y DE ESTE PUNTO PARA CERRAR EL CUADRO, A LA AVENIDA LA CORREGIDORA.

III.- SECTOR EL CERRITO: LA CIRCUNSCRIPCION DE ESTE SECTOR, INICIA EN LA CALLE GREGORIO MENDEZ, DE LA AVENIDA LA CORREGIDORA A LA AVENIDA MONTECRISTO; DE ESTE PUNTO SOBRE LA MISMA AVENIDA, HASTA LA UNIDAD HABITACIONAL MILITAR, SOBRE LA MISMA VIA, HASTA LA AVENIDA LA CORREGIDORA Y SOBRE ESTA AVENIDA PARA CERRAR EL RECTANGULO A LA CALLE GREGORIO MENDEZ.

IV.- SECTOR LAS LOMAS: COMIENZA EN LA AVENIDA LA CORREGIDORA, DE LA CALLE GREGORIO MENDEZ, A LA CALLE LEONA VICARIO; SOBRE ESTA CALLE A LA AVENIDA MONTECRISTO, HASTA LLEGAR A LA COLONIA EL RECREO; DE ESTE PUNTO Y SOBRE ESTA AVENIDA, A LA CALLE GREGORIO MENDEZ, Y SOBRE ESTA VIA A LA AVENIDA LA CORREGIDORA CERRANDOSE EL CUADRO.

V.- SECTOR GANADERO: PRINCIPIA EN EL CRUCE DE LAS CALLES LEONA VICARIO Y AVENIDA LA CORREGIDORA, Y SOBRE ESTA VIA, A LA GLORIETA DEL GENERAL EMILIANO ZAPATA; DE LA GLORIETA A LA AVENIDA MONTECRISTO; SOBRE ESTA VIA HASTA EL ENTRONQUE CON LA CALLE LEONA VICARIO, Y SOBRE ESTA CALLE, HASTA LA ESQUINA CON LA AVENIDA LA CORREGIDORA.

SECCIONES

VI.- SECCION TIERRA Y LIBERTAD: ESTA SECCION QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DEL SECTOR GANADERO, Y COMPRENDE ESPECIFICAMENTE EL TERRITORIO DEL FRACCIONAMIENTO TIERRA Y LIBERTAD, HASTA LA COLONIA EL PEDREGAL.

VII.- SECCION EL TUCUY: QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DEL SECTOR CENTRO, Y SE LOCALIZA ENTRE LA CALLE ALVARO OBREGON DE LA 2 DE ABRIL A LAS FLORES; Y SOBRE ESTA MARGEN A LA CALLE 2 DE ABRIL, PARA CERRAR EL CUADRO CON EL ENTRONQUE A LA CALLE ALVARO OBREGON - LAS FLORES.

ARTICULO 8.- EL AYUNTAMIENTO PODRA HACER LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTE EN CUANTO AL NUMERO, JURISDICCION DELIMITACION, CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES, SECTORES, SECCIONES TOMANDO EN CUENTA EL NUMERO DE HABITANTES Y DETERMINACION DE LA NECESIDAD ADMINISTRATIVA.

CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES
DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 9.- PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECIFICOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARA CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES.

- I.- DELEGADOS Y SUBDELEGADOS.
- II.- JEFES DE SECCION O SECTOR.

ARTICULO 10.- POR CADA DELEGADO O SUBDELEGADO, JEFE DE SECCION O SECTOR Y, SE ELIJIRA UN SUPLENTE.

ARTICULO 11.- PARA LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEBERA OBSERVARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 12.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES, TENDRAN EN SUS JURISDICCIONES ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- VIGILAR EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES DE ESTE BANDO, DECRETOS Y REGLAMENTOS EN GENERAL.

II.- CUIDARAN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, HIGIENE Y PAZ PUBLICA.

III.- FOMENTARAN LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, DEPORTIVAS, ARTISTICAS, CULTURALES Y CIVICAS; Y LAS ENCAMINADAS A ESTABLECER O MEJORAR LOS SERVICIOS PUBLICOS MAS INDISPENSABLES COMO AGUA POTABLE, LUZ ELECTRICA, DRENAJE, ESCUELAS, CAMINOS, PUENTES, ETC.

IV.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL CENSO DE POBLACION DE SUS JURISDICCIONES.

V.- INFORMAR OPORTUNAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE LO QUE ACONTECE EN SU AMBITO TERRITORIAL Y COOPERAR CON LAS AUTORIDADES QUE LAS REQUIERAN PARA ELLO.

VI.- VIGILAR QUE LAS OBRAS PROGRAMADAS EN SUS JURISDICCIONES, SE EJECUTEN DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS, INFORMANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUALQUIER ANOMALIA O IRREGULARIDAD QUE OBSERVEN AL RESPECTO.

VII.- HACER DEL CONOCIMIENTO AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAS PERSONAS DETENIDAS PARA QUE ESTE LES IMPONGA LA SANCION CORRESPONDIENTE, O LAS PONGA A DISPOSICION ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

VIII.- PROPONER Y SOLICITAR AL AYUNTAMIENTO LA REALIZACION DE OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.

IX.- LAS DEMAS QUE LES ATRIBUYAN EXPRESAMENTE LAS LEYES, Y REGLAMENTOS O QUE LES ENCOMIENDE DIRECTAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

CAPITULO IV
DE LA POBLACION MUNICIPAL

ARTICULO 13.- EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA EXISTENCIA DEL MUNICIPIO SON SUS VECINOS Y TENDRAN DICHA CALIDAD LOS SIGUIENTES INDIVIDUOS:

I.- TODOS LOS NACIDOS EN EL MUNICIPIO Y QUE SE ENCUENTREN RADICADOS EN EL TERRITORIO DEL MISMO.

II.- QUIENES TENGAN MAS DE SEIS MESES DE RESIDENCIA FIJA EN SU TERRITORIO, Y QUE ADEMAS ESTEN INSCRITOS EN EL PADRON CORRESPONDIENTE.

III.- LOS QUE TENGAN MENOS DE SEIS MESES DE RESIDENCIA Y QUE EXPRESEN ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SU DESEO DE ADQUIRIR LA VECINDAD, ACREDITANDO ADEMAS HABER HECHO LA RENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL LUGAR DONDE LA TENIAN CON INMEDIATA ANTERIORIDAD, Y

SE INSCRIBA EN EL PADRON MUNICIPAL, ACREDITANDO LA EXISTENCIA DE DOMICILIO, PROFESION Y TRABAJO.

CAPITULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 14.- LOS VECINOS MAYORES DE EDAD, TENDRAN LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OBLIGACIONES:

A. DERECHOS:

I.- VOTAR Y SER VOTADOS PARA LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR, EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LAS LEYES.

II.- HACER USO DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DESTINADOS A LOS MISMOS.

III.- PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES TENDENTES A PROMOVER EL DESARROLLO MUNICIPAL, ASI COMO TENER ACCESO A SUS BENEFICIOS.

IV.- EJERCER EL DERECHO DE PETICION ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

B. OBLIGACIONES:

I.- ENVIAR A LAS ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA A LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN BAJO SU PATRIA POTESTAD, TUTELA O SIMPLE CUIDADO. ASI MISMO INFORMAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LAS PERSONAS ANALFABETAS.

II.- INSCRIBIRSE EN EL PADRON MUNICIPAL.

III.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS LEYES.

IV.- RESPETAR Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS MANDATOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

V.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA, EN LA FORMA Y TERMINO QUE DISPONGAN LAS LEYES.

VI.- INSCRIBIRSE EN EL PADRON DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL, LOS VARONES EN EDAD DE CUMPLIR CON SU SERVICIO MILITAR.

VII.- UTILIZAR ADECUADAMENTE CON SUJECION A ESTE BANDO, LEYES REGLAMENTOS Y DECRETOS, LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS MUNICIPALES CUIDANDO SU CONSERVACION Y MEJORAMIENTO.

VIII.- VOTAR EN LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS CONCEJILES, LAS FUNCIONES ELECTORALES CENSALES Y LAS DE JURADO.

IX.- INSCRIBIRSE EN EL CATASTRO MUNICIPAL, MANIFESTANDO LA PROPIEDAD O PROPIEDADES QUE TENGA, LA INDUSTRIA, PROFESION O TRABAJO DE QUE SUBSISTA, ASI COMO INSCRIBIRSE EN EL PADRON ELECTORAL, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

X.- BARDEAR LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS ZONAS URBANAS DEL MUNICIPIO.

XI.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.

XII.- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE VIVEROS, FORESTACION Y REFORESTACION DE ZONAS VERDES Y PARQUES, ASI COMO CUIDAR Y CONSERVAR LOS ARBOLES PLANTADOS DENTRO Y FRENTE DE SU DOMICILIO.

XIII.- EVITAR LAS FUGAS Y DISPENSO DE AGUA POTABLE EN SUS DOMICILIOS Y COMUNICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS QUE EXISTAN EN LA VIA PUBLICA Y ABSTENERSE DE INSTALAR DESAGUES A DICHAS VIAS PUBLICAS.

XIV.- COOPERAR CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN LA REALIZACION DE OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO.

XV.- MANTENER ASEADOS LOS FRENTES DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION Y PREDIOS Y DEPOSITAR LA BASURA EN BOLSAS DE PLASTICO.

XVI.- VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD, CONFORME A LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

XVII.- COOPERAR CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA DETECTAR LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA Y FUERA DE LOS LIMITES APROBADOS POR EL PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL.

XVIII.- TENER COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

XIX.- COOPERAR Y PARTICIPAR ORGANIZADAMENTE EN CASOS DE CATASTROFE, EN AUXILIO DE LA POBLACION AFECTADA.

XX.- PARTICIPAR EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL EN FORMA ORDENADA Y RESPONSABLE, BRINDANDO EL AUXILIO A LOS CIUDADANOS, ATENDIENDO AL LLAMADO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y/O UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL CONFORMADOS PARA TAL FIN.

XXI.- PROPORCIONAR SIN DEMORA Y CON VERACIDAD LOS INFORMES Y DATOS ESTADISTICOS O DE CUALQUIER OTRO GENERO QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

XXII.- TODAS LAS DEMAS QUE LES IMPONGAN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 15.- PARA LA PERDIDA DE LA VECINDAD SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 16.- EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA ORGANIZAR A LOS VECINOS EN CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE COLABORACION MUNICIPAL, O EN CUALQUIERA OTRA FORMA PREVISTA POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

CAPITULO VI

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES

ARTICULO 17.- SON HABITANTES DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE RESIDAN HABITUAL O TRANSITORIAMENTE EN SU TERRITORIO Y QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA VECINDAD.

ARTICULO 18.- SON VISITANTES O TRANSEUNTES, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DE PASO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, YA SEA CON FINES TURISTICOS, LABORALES O CULTURALES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS.

ARTICULO 19.- SON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEUNTES.

A. DERECHOS:

I.- LA PROTECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

II.- OBTENER INFORMACION, ORIENTACION Y EL AUXILIO QUE REQUIERAN.

III.- USAR CON SUJECION A ESTE BANDO, LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, PROCURANDO SU CONSERVACION Y MEJORAMIENTO.

B. OBLIGACIONES:

I.- RESPETAR LAS DISPOSICIONES LEGALES DE ESTE BANDO, REGLAMENTOS, Y TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DICTE EL AYUNTAMIENTO.

II.- PRESTAR AUXILIO A LAS AUTORIDADES CUANDO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS PARA ELLO.

ARTICULO 20.- TODO EXTRANJERO QUE LLEGUE AL MUNICIPIO CON DESEO DE AVECINDARSE, DEBERA ACREDITAR PREVIAMENTE CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, SU LEGAL INGRESO Y ESTANCIA EN EL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE POBLACION, Y CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE BANDO A LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, INSCRIBIENDOSE ADEMAS EN EL REGISTRO LOCAL DE EXTRANJEROS E INFORMAR A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE DICHO REGISTRO EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS, SUS CAMBIOS DE DOMICILIO, INCLUYENDO EL CONYUGAL, SU ESTADO CIVIL, SU NACIONALIDAD Y ACTIVIDAD O PROFESION A QUE SE DEDIQUE. ES GRAVE DELITO FEDERAL, NO DENUNCIAR LA PRESENCIA DE EXTRANJEROS.

CAPITULO VII

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 21.- EL AYUNTAMIENTO PARA LA GESTION Y PROMOCION DE PLANES Y PROGRAMAS EN LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES, ASI COMO PARA LA REALIZACION DE OBRAS, CONSERVACION DE LAS MISMAS, Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, SE AUXILIARA DE EL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA O DE COLABORACION MUNICIPAL.

ARTICULO 22.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS SE ELEGIRAN DEMOCRATICAMENTE POR LOS VECINOS DE LA ZONA DONDE FUNCIONARAN EL AYUNTAMIENTO PROPONDRÁ A LA POBLACION RESPECTIVA, TERNAS DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LOS CARGOS.

ARTICULO 23.- LA ELECCION SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO, A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y A LAS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 24.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA O DE COLABORACION MUNICIPAL, TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES.

A. FACULTADES:

I.- ELABORAR PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TERRITORIAL EN EL QUE FUNCIONEN.

II.- FORMULAR PLANES Y PROGRAMAS DE BENEFICIO COLECTIVO PARA LOS VECINOS Y HABITANTES DE SU ZONA.

III.- PRESENTAR PROPOSICIONES AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR LAS BASES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES RESPECTO A SU ZONA.

B. OBLIGACIONES:

I.- INFORMAR MENSUALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS DE SU ZONA DE LOS PROYECTOS A REALIZAR Y DE SU ACTUACION.

II.- INFORMAR SEMESTRALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA RECOLECCION DE APORTACIONES ECONOMICAS O EN ESPECIE QUE SE HAYAN OBTENIDO.

III.- RECOLECTAR LAS APORTACIONES ECONOMICAS DE VECINOS CUANDO LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO; Y

IV.- LAS DEMAS QUE DETERMINE LA LEY, ESTE BANDO Y LOS REGLAMENTO RESPECTIVOS.

ARTICULO 25.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS, DURARAN EN SU ENCARGO TRES AÑOS, PUDIENDO SER REMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO CUANDO NO CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES. PARA LA DESIGNACION DE LOS SUBSTITUTOS, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO O EL AYUNTAMIENTO EN SU CASO.

ARTICULO 26.- LOS CONSEJOS EN CUANTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, SE REGIRAN POR EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA O POR LAS DISPOSICIONES DEL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO VIII

PROTECCION CIVIL

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 27.- EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, ESTARA INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

UN PRESIDENTE QUE SERA EL MISMO ALCALDE MUNICIPAL.

UN SECRETARIO EJECUTIVO QUE SERA EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

UN SECRETARIO TECNICO QUE SERA EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL.

LOS CONSEJEROS SERAN LOS REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y/O EXPERTOS EN PROTECCION CIVIL.

FACULTADES

ARTICULO 28.- SON FACULTADES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

I.- FUNGIR COMO EL ORGANO DE CONSULTA Y COORDINACION DE ACCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA INTEGRAR, COORDINAR, CONCERTAR E INDUCIR LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICIPANTES E INTERESADOS EN LA MATERIA, A FIN DE GARANTIZAR LOS OBJETIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

II.- FOMENTAR LA PARTICIPACION ACTIVA Y RESPONSABLE DE LOS SECTORES DE LA SOCIEDAD EN LA FORMULACION Y EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DESTINADOS A SATISFACER LAS NECESIDADES PREVENTIVAS DE PROTECCION CIVIL DE LA POBLACION.

III.- CONSTITUIRSE EN SESION PERMANENTE ANTE LA OCURRENCIA DE UN DESASTRE, PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES QUE PROCEDAN A FIN DE GARANTIZAR EL AUXILIO A LA POBLACION AFECTADA Y SU ADECUADA RECUPERACION.

IV.- CONVOCAR, COORDINAR Y ARMONIZAR CON PLENO RESPETO A SU RESPECTIVA SOBERANIA MUNICIPAL Y CON SUS DIVERSOS GRUPOS SOCIALES LA DEFINICION Y EJECUCION DE LAS ACCIONES QUE SE CONVENGAN REALIZAR EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL.

V.- PROMOVER EL ESTUDIO, LA INVESTIGACION Y LA CAPACITACION DENTRO DEL RENGON DE PROTECCION CIVIL, IDENTIFICANDO SUS PROBLEMAS Y TENDENCIAS; PROPONIENDO ADEMAS LAS NORMAS Y PROGRAMAS QUE PERMITAN SU SOLUCION, ASI COMO LA APLICACION DEL CONOCIMIENTO SOBRE LOS ELEMENTOS BASICOS DEL CONSEJO Y EL FORTALECIMIENTO DE SU ESTRUCTURA MUNICIPAL.

VI.- RECOPIAR INFORMACION NECESARIA PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y OTRAS AUTORIDADES QUE EL PLAN DETERMINE.

VII.- ESTABLECER Y MANTENER LA COORDINACION CON DEPENDENCIAS, INSTITUCIONES, Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO INVOLUCRADOS EN TAREAS DE PROTECCION CIVIL, ASI COMO CON OTROS MUNICIPIOS COLINDANTES DEL ESTADO.

ARTICULO 29.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

I.- CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES.

II.- COORDINAR LAS ACCIONES QUE SE DESARROLLEN EN EL SENO DEL CONSEJO Y PARTICIPAR EN LAS DEL SISTEMA ESTATAL.

III.- PROPONER LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION CON EL ESTADO PARA REALIZAR PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL.

IV.- ORGANIZAR LAS COMISIONES DE TRABAJO QUE ESTIME NECESARIAS.

V.- FORMULAR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS.

ARTICULO 30.- CORRESPONDE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE PROTECCION CIVIL.

I.- PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE.

II.- COORDINAR LAS ACCIONES QUE SE DESARROLLEN EN EL SENO DEL CONSEJO Y LAS DEL SISTEMA MUNICIPAL, EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE.

III.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

IV.- ELABORAR LOS TRABAJOS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE SOMETEN A CONSIDERACION.

V.- ORIENTAR POR MEDIO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO, LAS ACCIONES MUNICIPALES QUE SEAN COMPETENCIA DEL CONSEJO.

VI.- LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CONFIERAN EL CONSEJO O EL PRESIDENTE.

ARTICULO 31.- CORRESPONDE AL SECRETARIO TECNICO DE PROTECCION CIVIL.

I.- ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO Y REDACTAR LAS ACTAS RESPECTIVAS.

II.- ELABORAR Y SOMETER A CONSIDERACION DEL SECRETARIO EJECUTIVO, EL CALENDARIO DE SESIONES DEL CONSEJO.

III.- FORMULAR EL ORDEN DEL DIA PARA CADA SESION Y SOMETERLO A CONSIDERACION DEL PRESIDENTE.

IV.- VERIFICAR EL QUORUM LEGAL.

V.- REGISTRAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO Y SISTEMATIZARLO PARA SU SEGUIMIENTO.

VI.- PROPONER EL ORDEN DEL DIA AL SECRETARIO EJECUTIVO.

VII.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS DIRECTORIOS DEL SISTEMA MUNICIPAL.

VIII.- ORDENAR Y CLASIFICAR LOS PROGRAMAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE SE PRESENTEN EN EL CONSEJO.

ARTICULO 32.- LOS CONSEJEROS SERAN:

a).- DOS REGIDORES ELEGIDOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA TAL EFECTO.

b).- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

c).- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES A INVITACION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

d).- EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.

CAPITULO IX

UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 33.- LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL ES UN ORGANISMO OPERATIVO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, Y ES LA RESPONSABLE DE ELABORAR, INSTRUMENTAR, DIRIGIR Y OPERAR LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS EN LA MATERIA, COORDINANDO LAS ACCIONES CON LAS DEPENDENCIAS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y ACADEMICO, CON LOS GRUPOS DE PARTICIPACION PRIVADA Y SOCIAL VOLUNTARIA Y LA POBLACION EN GENERAL.

ARTICULO 34.- COMPETE A LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL:

I.- IDENTIFICAR Y DIAGNOSTICAR LOS RIESGOS A LOS QUE ESTA EXPUESTO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, Y ELABORAR EL ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS.

II.- ELABORAR, INSTRUMENTAR, OPERAR Y COORDINAR EL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

III.- ELABORAR Y OPERAR PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCION CIVIL Y EL PLAN MUNICIPAL DE CONTINGENCIAS.

IV.- INSTRUMENTAR UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL E INFORMAR AL CONSEJO MUNICIPAL SOBRE SU FUNCIONAMIENTO Y AVANCE.

V.- ESTABLECER Y MANTENER LA COORDINACION CON DEPENDENCIAS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES PUBLICOS, SOCIAL Y PRIVADO INVOLUCRADOS EN TAREAS DE PROTECCION CIVIL, ASI COMO LOS OTROS MUNICIPIOS COLINDANTES DEL ESTADO.

VI.- PROMOVER LA PARTICIPACION SOCIAL Y PRIVADA MEDIANTE LA INTEGRACION DE GRUPOS VOLUNTARIOS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

VII.- ESTABLECER EL SISTEMA DE INFORMACION QUE COMPRENDA LOS DIRECTORIOS DE PERSONAS E INSTITUCIONES, LOS INVENTARIOS DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DISPONIBLES EN CASO DE EMERGENCIA, ASI COMO MAPAS DE RIESGOS Y ARCHIVOS HISTORICOS SOBRE DESASTRES OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO.

VIII.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COMUNICACION SOCIAL CON ORGANISMOS QUE REALICEN ACCIONES DE MONITOREO, PARA VIGILAR PERMANENTEMENTE LA POSIBLE OCURRENCIA DE FENOMENOS DESTRUCTIVOS.

IX.- EN CASO DE EMERGENCIA, FORMULAR EL ANALISIS Y EVALUACION PRIMARIA DE LA MAGNITUD DE LA MISMA, PRESENTAR DE INMEDIATO ESTA INFORMACION AL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL SOBRE SU EVOLUCION, TOMANDO EN CUENTA LA CLASIFICACION DE LOS NIVELES DE EMERGENCIA (PREALERTA, ALERTA, ALARMA).

X.- PARTICIPAR EN EL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES.

XI.- ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMUNICACION TANTO EN SITUACION NORMAL, COMO EN CASO DE EMERGENCIA, CON LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y CON EL CENTRO DE COMUNICACION DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL DE LAS SECRETARIA DE GOBERNACION.

XII.- PROMOVER LA REALIZACION DE CURSOS, EJERCICIOS Y SIMULACROS QUE PERMITAN MEJORAR LA CAPACIDAD DE RESPUESTA DE LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA MUNICIPAL.

XIII.- FOMENTAR LA CREACION DE UNA CULTURA DE PROTECCION CIVIL A TRAVES DE LA REALIZACION DE EVENTOS Y CAMPAÑAS DE DIFUSION Y CAPACITACION.

XIV.- LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE ASIGNE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 35.- LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL OPERARA COORDINADAMENTE CON LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y EN CASO NECESARIO CON LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

ARTICULO 36.- LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL ESTA INTEGRADA POR:

- UN TITULAR
- UN COORDINADOR DE PLANEACION
- UN COORDINADOR DE OPERACION
- GRUPOS DE TRABAJO

• COMITES O COMISIONES OPERATIVAS, QUE EN SITUACIONES DE NORMALIDAD SE ENCARGUEN DE FUNCIONES PREVENTIVAS, Y EN SITUACIONES DE EMERGENCIA LLEVEN A CABO LAS TAREAS DE AUXILIO A LA POBLACION.

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PUBLICA,
TRANSITO Y GOBERNACIONCAPITULO I
SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 37.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, ES UNA INSTITUCION DESTINADA A MANTENER LA TRANQUILIDAD EL ORDEN PUBLICO DENTRO DE TERRITORIO DEL MUNICIPIO, PROTEGIENDO LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, Y TENDERA A CREAR Y PROCURAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA, MORAL Y PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, A FIN DE QUE PUEDAN EJERCER LOS DERECHOS QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE.

ARTICULO 38.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRA BAJO SU MANDO EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, CON LA RESTRICCION QUE SEÑALA EL ARTICULO 25 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 39.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL ADEMAS DE SUS OBLIGACIONES GENERALES TENDRA LAS SIGUIENTES:

I.- VIGILAR LA SEGURIDAD FISICA Y PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO.

II.- CUIDAR EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA QUE PERMITAN LA LIBRE CONVIVENCIA.

III.- ORGANIZAR Y VIGILAR EL TRANSITO DE VEHICULOS EN LAS POBLACIONES

IV.- CUMPLIR Y VIGILAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DE ESTE BANDO.

V.- EJECUTAR LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

VI.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE VIGILANCIA QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

VII.- EVITAR QUE LOS MENORES DE EDAD FRECUENTEN CERVERCERIAS, BILLARES, CANTINAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS Y DE BAILE, Y EN GENERAL TODOS LOS SITIOS NO APTOS PARA ELLOS.

VIII.- VIGILAR LOS LUGARES FRECUENTADOS POR DELINCUENTES CONOCIDOS CON EL OBJETO DE IMPEDIR LA PREPARACION DE ACTOS DELICTIVOS O LA EJECUCION DE ESTOS.

IX.- INVESTIGAR A PERSONAS CON ACTITUDES SOSPECHOSAS QUE TRANSCENEN A PIE O EN VEHICULO, ASI COMO A LAS QUE SE PRESUMAN DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN FORMA ILEGAL.

X.- AUXILIAR A LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES, A LOS JEFES DE SECTOR, DE SECCION, CUANDO SOLICITEN, SU COLABORACION.

XI.- ATENDER Y PROPORCIONAR LOS INFORMES RELACIONADOS CON LA CIUDAD Y EL MUNICIPIO A LOS VISITANTES EXTRANJEROS Y NACIONALES, CUANDO LO SOLICITEN, Y

XII.- LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

CAPITULO II

DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 40.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUEDA FACULTADO PARA INTERVENIR EN LA FIJACION, DISMINUCION O AUMENTO DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE ENTRADA A LOS ESPECTACULOS, DE ACUERDO A LA CATEGORIA DE LOS MISMOS, Y DE LOS LOCALES DE EXHIBICION, A FIN DE PROTEGER LOS INTERESES DEL PUBLICO.

ARTICULO 41.- ESTA PROHIBIDO A LOS EMPRESARIOS DE ESPECTACULOS Y DUEÑOS DE SALAS CINEMATOGRAFICAS Y LOCALES DESTINADOS A ESTOS FINES, REBASAR LA CAPACIDAD DE ESTOS Y EL PRECIO MAXIMO DE ENTRADA AUTORIZADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 42.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE PARTICULARES DESTINADOS A ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I.- REUNIR LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN ESTE BANDO.

II.- PAGAR LAS CARGAS FISCALES QUE SE DERIVEN DE LA LEY DE LA MATERIA.

III.- OBTENER LICENCIA O PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, Y DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O FEDERALES CUANDO LAS LEYES Y REGLAMENTOS ASI LO REQUIERAN.

IV.- LLEVAR EL BOLETAJE ANTE LA OFICINA O DEPARTAMENTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS DE SU AUTORIZACION Y CONTROL.

V.- SUJETARSE A LAS NORMAS DE SEGURIDAD QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO POR SI O A TRAVES DE LA OFICINA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE; CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS TENGAN LOCALES FIJOS DEBERAN OBSERVAR ADEMAS COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS SIGUIENTES:

A).- PUERTAS DE EMERGENCIA.

B).- EQUIPOS PARA EL CONTROL DE INCENDIOS.

C).- EQUIPOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

D).- EQUIPOS DE ALARMAS

E).- DAR MANTENIMIENTO PERIODICAMENTE A SUS INTALACIONES.

F).- QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE EN PERFECTO ESTADO FISICO, DE MODO TAL QUE NO REPRESENTA NINGUN RIESGO A LOS ASISTENTES.

VI.- SUJETARSE AL HORARIO Y TARIFA APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 43.- PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UNA DIVERSION O ESPECTACULO PUBLICO, LOS INTERESADOS DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES; ADEMAS DE LOS YA INDICADOS:

A).- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CON OCHO DIAS DE ANTICIPACION, ESPECIFICANDO LA CLASE DE ESPECTACULO QUE SE PRETENDE LLEVAR A CABO ACOMPAÑÁNDOSE DE DOS EJEMPLARES DEL PROGRAMA.

B) ESPECIFICAR LA UBICACIÓN DEL LOCAL Y LA CAPACIDAD DEL MISMO.

C) SEÑALAR LOS PRECIOS DE ENTRADA QUE SE PRETENDAN COBRAR.

CUMPLIDAS LAS FORMALIDADES ANTERIORES, LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PODRA NEGAR O AUTORIZAR EL PERMISO SOLICITADO, EN UN TERMINO MAXIMO DE CUATRO DIAS, ATENTO AL INTERES SOCIAL.

"LAS INFRACCIONES A ESTE ARTICULO Y AL ANTERIOR SERAN SANCIONADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE BANDO, LA CUALES SERAN DUPLICADAS EN CASO DE REINCIDENCIA, PUDIENDO LLEGAR A LA CLAUSURA INCLUSIVE".

ARTICULO 44.- EL PROGRAMA QUE PARA UNA FUNCION SEA REMITIDO AL AYUNTAMIENTO, SERA EL MISMO QUE CIRCULARA ENTRE EL PUBLICO Y QUE SE DARA A CONOCER POR MEDIO DE VOLANTES O CARTELES FIJADOS EN EL LOCAL DEL ESPECTACULO Y EN LAS CALLES DE LA POBLACION, DE ACUERDO A LAS PRECIPACIONES DE ESTE BANDO, RELATIVAS A LA FIJACION DE CARTELES EN MUROS.

ARTICULO 45.- LOS EMPRESARIOS O RESPONSABLES DE LA PRESENTACION DE UNA DIVERSION O ESPECTACULO PUBLICO, TENDRAN LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SIGUIENTES:

A).- OBLIGACIONES:

a).- AVISAR DE INMEDIATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CUALQUIER CAMBIO EN EL PROGRAMA AUTORIZADO.

b).- COMUNICAR AL PUBLICO CUALQUIER CAMBIO EN EL PROGRAMA EN LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJE HABITUALMENTE SUS CARTELES O PROPAGANDA.

c).- CUIDAR QUE LOS ESPECTADORES TENGAN PASO LIBRE HACIA LAS PUERTAS DE ACCESO Y SALIDAS.

d).- DAR A CONOCER AL PUBLICO, POR MEDIO DE AVISOS QUE SE FIJEN EN ENTRADAS, PASILLOS Y DEMAS LUGARES VISIBLES, QUE ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LOS ESPECTACULOS QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE Y QUE PERMANEZCAN CON EL SOMBRERO PUESTO EN EL INTERIOR DE LA SALA DE ESPECTACULOS, SI CON ELLO OBSTACULIZAN A LOS DEMAS ESPECTADORES.

e).- HACER NOTAR EN LOS PROGRAMAS LA CLASIFICACION DE LA PELICULA, O ESPECTACULO, E INDICAR SI ES PROPIO O NO PARA MENORES.

f).- PERMITIR EL ACCESO A LOS ESPECTACULOS A LOS INSPECTORES QUE SE ACREDITEN CON EL NOMBRAMIENTO O CREDENCIAL EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.

g) CEDER AL AYUNTAMIENTO EN FORMA GRATUITA EL USO DE SUS SALAS CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO PARA FUNCIONES DE BENEFICIO SOCIAL.

h).- PROPORCIONAR A LOS ESPECTADORES UN DESCANSO DE DIEZ MINUTOS ENTRE FUNCION CUANDO ESTO SEA NECESARIO.

i).- PRACTICAR DESPUES DE LA FUNCION UNA INSPECCION EN LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS DEL EDIFICIO Y SALA DE ESPECTACULOS, PARA CERCORARSE DE QUE NO HAY INDICIOS DE QUE SE PRODUZCA ALGUN INCENDIO Y RECOGER LOS OBJETOS OLVIDADOS POR EL PUBLICO, Y GUARDARLOS DEBIENDO FIJAR UNA LISTA DE ELLOS VISIBLE AL PUBLICO, Y SI EN EL TERMINO DE TRES DIAS A SU PUBLICACION NO SON RECLAMADOS, REMITIRLOS AL AYUNTAMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

J).- LA COLOCACION DE MANTAS, CARTELES Y CUALQUIER OTRO MATERIAL DE DIFUSION Y PUBLICIDAD DE ESPECTACULOS DEBERA AJUSTARSE A LA NORMATIVIDAD QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLEZCA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

k).- PARA LOS ESPECTACULOS O TODO TIPO DE EVENTO AL AIRE LIBRE, LOS DUEÑOS A PROMOTORES DEBERAN CONTEMPLAR LA INSTALACION DE SERVICIOS SANITARIOS.

l) LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTE BANDO.

B).- PROHIBICIONES

a).- COLOCAR SILLAS EN LOS PASILLOS O CUALQUIER OTRO LUGAR DEL LOCAL CON EL FIN DE AUMENTAR EL CUPO DEL MISMO.

b).- PERMITIR LA ENTRADA Y ESTANCIA DE NIÑOS MENORES DE TRES AÑOS DE EDAD, EN TEATROS Y CINEMATOGRAFOS; Y A MENORES DE 12 AÑOS EN FUNCIONES NOCTURNAS.

c).- EXHIBIR PELICULAS O PRESENTAR ESPECTACULOS PROPIOS PARA MENORES CON UNO O MAS ADECUADAS PARA MAYORES.

d).- EXHIBIR O PRESENTAR ESPECTACULOS O PELICULAS QUE OFENDAN LA MORAL PUBLICA, LAS BUENAS COSTUMBRES, LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD O QUE TENGAN PROPAGANDA SEDICIOSA.

e).- PERMITIR LA ENTRADA A MENORES DE EDAD, CUANDO SE EXHIBAN PELICULAS CON CLASIFICACION "C" O "D", O SE PRESENTEN ESPECTACULOS NO APTOS PARA MENORES.

f).- VENDER REFRESCOS O SIMILARES PARA SU CONSUMO INMEDIATO EN ENVASES DE CRISTAL O MATERIAL ANALOGO.

g).- ANUNCIAR EN EL INTERIOR DE LAS SALAS DE ESPECTACULOS CON SONIDOS ALTOS, LUCES DESLUMBRANTES O RUIDOS ENSORDECEDORES;

h).- ANUNCIAR LOS PROGRAMAS O ESPECTACULOS CON FOTOGRAFIAS O DIBUJOS OBSCENOS O PORNOGRAFICOS DENTRO O FUERA DE LA SALA O EN LA VIA PUBLICA, O ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES U OFICIALES.

i).- EL AVANCE DE PELICULAS IMPROPIAS PARA FAMILIAS Y MENORES DE EDAD, CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN EN LA SALA.

j).- PERMITIR LA ENTRADA O ESTANCIA A PERSONAS EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER DROGA O ENERVANTE.

k).- EXHIBIR EN FUNCIONES DEDICADAS A LOS NIÑOS, PELICULAS O ESPECTACULOS QUE OFENDAN LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE SE REFIERAN A HECHOS DELICTIVOS, APOLOGIAS DE DELITOS, DE DELINCUENTES, VICIOSOS O DEGENERADOS; A CENTROS DE VICIOS Y TODAS AQUELLAS EN QUE HAY ESCENAS QUE LOS ATEMORICEN, ASI COMO LOS AVANCES O PUBLICIDAD DE LA PELICULA QUE SE REFIERAN A ESTOS ASPECTOS OBSERVANDOSE ESTA DISPOSICION PARA CUALQUIER CLASE DE ESPECTACULO INFANTIL.

LAS INFRACCIONES A ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARAN CON MULTAS DE 10 A 30 DIAS DE SALARIOS MINIMOS VIGENTE EN LA ZONA, LA QUE PODRAN SER DUPLICADAS EN CASO DE REINCIDENCIA, PUDIENDOSE LLEGAR A LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 46.- LOS ASISTENTES A UN ESPECTACULO TIENEN LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SIGUIENTES:

DERECHOS:

a).- A SER INFORMADOS POR LA EMPRESA DE CUALQUIER CAMBIO EN LA PROGRAMACION, A TRAVES DE LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJA HABITUALMENTE SUS CARTELES.

b).- A QUE SE REINTEGRE EL IMPORTE DE SU ENTRADA, SI NO ES DE SU AGRADO EL CAMBIO EFECTUADO EN LA PROGRAMACION, O SI ESTE NO SE LLEVA A CABO POR LOS CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.

c).- INTERRUMPIR LA FUNCION BAJO PRETEXTO JUSTIFICADO A PROHIBICIONES.

OBLIGACIONES:

a).- GUARDAR DURANTE LA FUNCION EL SILENCIO, LA COMPOSTURA Y CIRCUNSPICION DEBIDAS.

b).- ABSTENERSE DE HACER CUALQUIER MANIFESTACION RUIDOSA O DE OTRA CLASE DURANTE LA FUNCION.

LA VIOLACION A ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARA CON LA EXPULSION DE LA SALA SIN REINTEGRARLE EL IMPORTE DE LA ENTRADA.

PROHIBICIONES:

a).- INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS, CONSUMIR DROGAS O ENERVANTES DENTRO O FUERA DE LA SALA DE ESPECTACULO.

b).- FUMAR EN LOS ESPECTACULOS QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE.

c).- HACERSE ACOMPAÑAR POR MENORES DE 3 AÑOS DE EDAD, POR MENORES DE 12 AÑOS EN FUNCIONES NOCTURNAS O EN PROGRAMAS NO APTOS PARA ESTOS.

d).- HACER MANIFESTACIONES RUIDOSAS, O PROVOCAR TUMULTO O DESORDEN.

e).- ORIGINAR FALSA ALARMA ENTRE LOS ASISTENTES.

f).- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTE BANDO.

ARTICULO 47.- EN LAS FUNCIONES DE MATINEE QUE EXCLUSIVAMENTE SE PERMITIRAN LOS SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS POR LAS MAÑANAS O LAS TARDES, SOLO SE AUTORIZA LA EXHIBICION DE PELICULAS CON CLASIFICACION "A".

LA EMPRESA QUE VIOLE ESTE ARTICULO, SERA SANCIONADA CON MULTA DE 10 DIAS A 30 DIAS DE SALARIO VIGENTE.

ARTICULO 48.- EL AYUNTAMIENTO PODRA SUSPENDER EN CUALQUIER MOMENTO UNA DIVERSION PUBLICA, SI EN ALGUNA FORMA SE LLEGARA A ALTERAR GRAVEMENTE EL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 49.- LOS INSPECTORES DEL AYUNTAMIENTO TENDRAN ACCESO LIBRE A TODOS LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, PUDIENDO EXIGIR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ANUNCIADO, Y EN CASO DE OBSERVAR ALGUNA FALTA A ESTE BANDO DEBERAN COMUNICARLO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE EN SU CASO APLIQUE LA SANCION CORRESPONDIENTE.

EN EL CASO DE QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LOS INSPECTORES MUNICIPALES Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO, SE IMPONDRA A LA EMPRESA LA SANCION QUE PROCEDA.

ARTICULO 50.- LA REVENTA DE BOLETOS PARA LA ENTRADA A ESPECTACULOS PUBLICOS ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA, LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA EN ESTA ACTIVIDAD, SERA DETENIDA POR LOS INSPECTORES DEL RAMO O LOS AGENTES DE LA POLICIA, SANCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO CON UNA CANTIDAD IGUAL AL IMPORTE DE LOS BOLETOS QUE TENGA EN SU PODER, Y SI CARECE DE ESTOS, CON UNA MULTA DE 1 A 10 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE QUE PODRA SER DUPLICADA EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 51.- PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UNA DIVERSION EN LAS CALLES O PLAZAS PUBLICAS E INCLUSIVE CUANDO SE USE PARA TAL EFECTO ANIMALES AMAESTRADOS, LOS INTERESADOS DEBERAN OBTENER PREVIAMENTE LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO SIN CUYO PERMISO EL ESPECTACULO PODRA SER SUSPENDIDO.

ARTICULO 52.- LOS ESPECTACULOS DEBERAN SUJETARSE ADEMAS DE ESTAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA MATERIA.

ARTICULO 53.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA INTERVENIR EN LOS JUEGOS PERMITIDOS Y A LOS EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LAS LEYES.

ARTICULO 54.- SE CONSIDERAN JUEGOS PERMITIDOS PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO LOS SIGUIENTES:

a).- LOTERIAS DE TABLAS, Y OTROS JUEGOS DE FERIA PERMITIDOS POR LA LEY.

b).- DOMINO Y AJEDREZ.

c).- APARATOS Y JUEGOS ELECTROMECAVICOS.

CAPITULO III

MANIFESTACIONES PUBLICAS

ARTICULO 55.- PARA LA CELEBRACION DE MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS LICITAS, DEBERAN LOS DIRECTORES, ORGANIZADORES O RESPONSABLES DE ESTAS, DAR AVISO AL AYUNTAMIENTO CON SETENTA Y DOS

HORAS DE ANTICIPACION A LA FECHA PROGRAMADA PARA QUE ESTE TOMA LAS MEDIDAS PERTINENTES DEL CASO.

ARTICULO 56.- AL DAR AVISO SE DEBERA ESPECIFICAR EL DIA EN QUE LA MANIFESTACION O REUNION SE LLEVARA A EFECTO, LA CLASE Y OBJETO DE ESTA, EL HORARIO DE INICIO Y DURACION, EL ITINERARIO DE SU RECORRIDO Y EL LUGAR DE CONCENTRACION Y DISPERSION DE LOS ASISTENTES.

ARTICULO 57.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO, QUE LOS MANIFESTANTES SE ESTABLEZCAN PERNOCTANDO INDEFINIDAMENTE EN CALLES, AVENIDAS, PARQUES PUBLICOS, ZONAS VERDES Y DEMAS AREAS PUBLICAS EN EL MUNICIPIO, EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA CONSUMO HUMANO ADEMAS DE LA PREPARACION DE ALIMENTOS O CUALQUIER ACCION QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGUN DELITO Y PERTURBE EL ORDEN PUBLICO. QUIENES VIOLAN ESTAS DISPOSICIONES SERAN SANCIONADOS Y EN SU CASO TURNADOS A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

ARTICULO 58.- ESTA PROHIBIDO A LOS PARTICIPANTES DE LAS MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS, EJERCER LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS PERSONAS O COSAS, PROFERIR INJURIAS O AMENAZAS, O EJECUTAR ACTOS QUE PERTURBEN EL ORDEN PUBLICO U OFENDAN LA MORAL PUBLICA, AUTORIDADES MUNICIPALES O CAUSEN DETERIOROS DE LAS COSAS O BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, ESTADO O FEDERACION Y DE LOS PARTICULARES.

A LOS QUE VIOLAN ESTAS DISPOSICIONES SE LES APLICARA LA SANCION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE, SI LOS HECHOS LLEGARAN A CONSTITUIR DELITOS SEAN PUESTOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 59.- SOLO LOS CIUDADANOS MEXICANOS AVECINADOS EN EL MUNICIPIO, PUEDEN EJERCITAR ESTE DERECHO CON FINES POLITICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 60.- LOS ACTOS, CEREMONIALES O MANIFESTACIONES RELIGIOSAS DEBERAN REALIZARSE DENTRO DEL DOMICILIO PARTICULAR DE LOS TEMPLOS Y SU PRACTICA SOLO PUEDE CASTIGARSE CUANDO IMPLIQUE LA COMISION DE DELITOS O FALTAS.

CAPITULO IV

HORARIO DE COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 61.- TODA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE DESARROLLE DENTRO DEL TERRITORIO DE ESTE MUNICIPIO, SE SUJETARA AL HORARIO QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO O AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 62.- LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LAS ZAPATERIAS, BONETERIAS, LENCERIAS, CEDERIAS, SOMBRERIAS, PERFUMERIAS, TELAS, LINEA BLANCA, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTICULOS RELATIVOS AL VESTIDO, TOCADO Y HOGAR, DEBERAN OBSERVAR EL HORARIO DE 7:00 A 13:00 HRS. Y DE 15:00 A 21:00 HRS. DE LUNES A SABADO (A EXCEPCION DE LAS LIGADAS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CERVEZAS).

ARTICULO 63.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, RESTAURANTES, CAFES, FONDAS, TAQUERIAS, TORTERIAS Y SIMILARES DONDE SE VENDAN ALIMENTOS PREPARADOS DEBERAN ABRIR TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA DE LAS 5:00 A LAS 24:00 HRS., PERO SUS DUEÑOS TIENEN LA OBLIGACION DE EXPRESAR AL AYUNTAMIENTO EL HORARIO QUE ELIJAN Y SUS CAMBIOS.

ARTICULO 64.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARAN A LAS ESTATALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN CUANTO A QUE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE CONSUMAN BEBIDAS ALCOHOLICAS O CERVEZAS, SE AJUSTEN AL HORARIO ESTABLECIDO POR LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

I.- LAS CERVECERIAS PERMANECERAN ABIERTAS AL PUBLICO DE LUNES A SABADOS DE LAS 10:00 A LAS 22:00 HRS. LOS DOMINGOS DE LAS 10:00 A LAS 16:00 HORAS PARA DIAS FESTIVOS SE AJUSTARAN A LO SEÑALADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

II.- A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO Y NO SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCION U CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO, SE LES FIJA UN HORARIO DE 12:00 A 20:00 HRS. DE LUNES A SABADO. LOS DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS SE AJUSTARAN A LO SEÑALADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

III.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS (EXPENDIOS) AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE CERVEZAS EN ENVASES CERRADO Y A TEMPERATURA AMBIENTE ESTA PODRA HACERSE DE LUNES A SABADO DE 10:00 A 22:00 HRS. LOS DOMINGOS TENDRAN UN HORARIO DE 10:00 A 16:00 HRS.

IV.- PODRAN VENDER O DISTRIBUIR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO Y A TEMPERATURA AMBIENTE LOS ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES: ABARROTES, CENTRO COMERCIAL, DITRIBUIDORA, EXPENDIO, MINISUPER, SUPERMERCADO; Y ULTRAMARINOS.

V.- EN LOS CABARETS, CLUBES, CASINOS, CENTROS NOCTURNOS Y SALONES DE BAILES PODRAN VENDERSE Y CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CERVEZAS DE LUNES A SABADOS DE LAS 21:00 A LAS 03:00 HRS. DEL DIA SIGUIENTE, LOS DOMINGOS Y LOS DIAS FESTIVOS SE AJUSTARAN A LO SEÑALADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

VI.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TENGAN AUTORIZADO EL RANGO DE CALIDAD TURISTICA ESTARAN SUJETO A LAS DISPOSICIONES Y HORARIO QUE LES DE TERMINE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO A TRAVES DE LA LICENCIA RESPECTIVA.

VII.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE BANDO, NO PODRAN VENDERSE NI CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHOLICAS NI CERVEZAS EN LOS DIAS QUE ESTABLECE LA LEY CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 65.- LAS PANADERIAS, CARNICERIAS, PAPELERIAS, LIBRERIAS, MISCELANEAS, PESCADERIAS, FRUTERIAS, ABARROTES, PELUQUERIAS OBSERVARAN EL HORARIO DE LAS 6:00 A 21:00 HRS. DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 66.- LAS TORTILLERIAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL, DEBERAN ABRIR DE LUNES A DOMINGO DE LAS 5:00 A LAS 15:00 HRS.

ARTICULO 67.- LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE FUNCIONEN LOS JUEGOS ELECTRONICOS OBSERVARAN EL HORARIO DE LAS 12:00 A LAS 21:00 HRS. DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 68.- LAS NEVERIAS Y EXPENDIOS DE REFRESCOS Y AGUAS FRESCAS OBSERVARAN EL HORARIO DE 8:00 A 22:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 69.- FUNCIONARAN LAS 24 HORAS DEL DIA LOS HOTELES, MOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CLINICAS, SANATORIOS, FARMACIAS DE TURNO, HOSPITALES, EXPENDIOS DE GASOLINA, AGENCIAS DE INHUMACIONES, ETC.

ARTICULO 70.- ABRIRAN DE LAS 11:00 A LAS 24:00 HORAS LOS BILLARES DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 71.- LOS MERCADOS FUNCIONARAN DE LAS 03:00 A LAS 21:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 72.- LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO ABRIRAN DE 7:00 A LAS 22:00 HORAS DE LUNES A SABADO, LOS DOMINGO DE 8:00 A LAS 13:00 HORAS.

ARTICULO 73.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE AL CERRAR SEGUN EL HORARIO HUBIEREN QUEDADO EN SU INTERIOR CLIENTES, ESTOS SOLO PODRAN PERMANECER EL TIEMPO INDISPENSABLE QUE DURE EL DESPACHO DE LA MERCANCIA QUE HUBIERE SOLICITADO, SIN QUE PUEDA PERMITIRCELE MAS DE TREINTA MINUTOS POSTERIORES DE LA HORA FUJADA

ARTICULO 74.- CUANDO EN ALGUN ESTABLECIMIENTO SE VENDAN ARTICULOS COMPENDIDOS EN DIVERSOS HORARIOS, EL PROPIETARIO HARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A FIN DE QUE EN LA LICENCIA QUE SE EXPIDA SE HAGA LA ANOTACION RESPECTIVA Y SE LE FIJE SU HORARIO.

ARTICULO 75.- SERAN DIAS DE CIERRE OBLIGATORIO LOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CALENDARIO OFICIAL.

ES OBLIGACION MANTENER ABIERTO LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DURANTE EL HORARIO QUE LES CORRESPONDA, ASI COMO VENDER SIN DISTINCION DE PERSONAS.

ARTICULO 76.- LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR ESTE BANDO, Y LOS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO, PODRAN SER MODIFICADOS POR ESTE, CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE EN BENEFICIO DEL PUEBLO Y DEL COMERCIO EN GENERAL.

LOS COMERCIOS O ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE NO SE LES SEÑALE HORARIO EN ESTE CAPITULO, SE SUJETARAN A LOS QUE LE SEÑALE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 77.- EL AYUNTAMIENTO EN TODO TIEMPO ESTA FACULTADO PARA ORDENAR EL CONTROL, LA INSPECCION Y FISCALIZACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE REALIZAN LOS PARTICULARES.

LAS PERSONAS QUE NO ACATEN ESTAS DISPOSICIONES SERAN SANCIONADAS CON ALGUNA SANCION DE LAS ESTABLECIDAS EN ESTE BANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO V

MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 78.- SON FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DE LAS PERSONAS Y DE LAS FAMILIAS LAS SIGUIENTES:

- A) EXHIBIRSE DE MANERA INDECENTE O INDECOROSA EN CUALQUIER SITIO PUBLICO.
- B) SATISFACER LAS NECESIDADES CORPORALES, ORINAR Y DEFECAR EN LA VIA PUBLICA.
- C) EXHIBIR Y VENDER REVISTAS, IMPRESOS, GRABADOS, TARJETAS, ESTATUAS Y FIGURAS DE CARÁCTER INMORAL, OBSCENAS, O PORNOGRAFICAS.
- D) CANTAR CANCIONES OBSCENAS O REPRODUCIRLAS POR MEDIO DE APARATOS ELECTROMECHANICOS.
- E) MOLESTAR A LOS TRANSEUNTES O AL VECINDARIO POR MEDIO DE PALABRAS, SEÑALES O SIGNOS OBSCENOS, Y ESPECIALMENTE DIRIGIR A LAS DAMAS REQUIEBROS O GALANTEOS MAJADEROS, INVITACIONES O CUALQUIER EXPRESION QUE DENOTE FALTA DE RESPETO Y OFENDA LA DIGNIDAD O EL PUDOR DE ESTAS.
- F) PROFERIR PALABRAS OBSCENAS EN LUGARES PUBLICOS ASI COMO SILVIDOS O TOQUE DE CLAXON OFENSIVOS.
- G) HACER BROMAS INDECOROSAS O MORTIFICANTES, O EN CUALQUIER OTRA FORMA, MOLESTAR A UNA PERSONA MEDIANTE EL USO DEL TELEFONO, TIMBRES, INTERFONES O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN.
- H) DIRIGIRSE A UNA PERSONA CON FRASES O ADEMANES GROSEROS QUE AFECTEN SU DIGNIDAD O PUDOR; ASEDIARLE O IMPEDIRLE SU LIBERTAD DE ACCION EN CUALQUIER FORMA.
- I) INVITAR EN PUBLICO AL COMERCIO CARNAL O ABUSAR DE EXPRESIONES EROTICAS COMO BESUQUEO O TOCAMIENTO.
- J) INJURIAR A LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESPECTACULOS O SITIOS DE DIVERSION CON PALABRAS, ACTITUDES O GESTOS POR PARTE DE LOS ACTORES, JUGADORES, MUSICOS O AUXILIADORES.
- K) FALTAR EN LUGAR PUBLICO AL RESPETO Y CONSIDERACION QUE SE DEBE A LOS ANCIANOS, MUJERES, NIÑOS Y DESVALIDOS.
- L) ASUMIR EN LUGARES PUBLICOS ACTITUDES OBSCENAS; INDIGNAS O EN CONTRA DE LAS BUENAS COSTUMBRES.

M) DIFUNDIR PUBLICAMENTE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN PALABRAS ALTISONANTES, OBSCENAS Y LIBIDINOSAS QUE AFECTEN LA MORAL Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TANTO FISICA COMO MORALES Y DE LA FAMILIA, CON LA FINALIDAD DE OBTENER ALGUN LUCRO INDEBIDO.

CAPITULO VI

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTICULO 79.- SON CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y PUBLICA:

- A) TOMAR CESPED, FLORES, TIERRA O PIEDRAS DE PROPIEDAD PRIVADA O DE PLAZAS, JARDINES U OTROS LUGARES DE USO COMUN.
- B) PINTAR, APEDREAR, DAÑAR O MANCHAR ESTATUAS, POSTES, ARBOTANTES O CUALQUIER OBJETO DE ORNATO PUBLICO O CONSTRUCCION DE CUALQUIER ESPECIE, O CAUSAR DAÑOS EN LOS MUEBLES, PARQUES, JARDINES O LUGARES PUBLICOS.
- C) UTILIZAR CARRETTILLAS Y OTROS MEDIOS DE CARGAS Y TRANSPORTE POR CALLES Y BANQUETAS CON RUEDAS METALICAS.
- D) DAÑAR O ENSUCIAR UN VEHICULO U OTRO BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA, EN FORMA QUE NO CONSTITUYA DELITO.
- E) NO ENTREGAR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LOS OBJETOS ABANDONADOS POR EL PUBLICO.
- F) TOMAR PARTE EN EXCAVACIONES EN LUGARES PUBLICOS DE USO COMUN, SIN AUTORIZACION LEGAL.
- G) PENETRAR EN LOS CEMENTERIOS SIN AUTORIZACION PARA ELLO FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS.

CAPITULO VII

DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTICULO 80.- EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR Y COMBATIR LA PROSTITUCION, LA VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 81.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO SE ENTIENDE POR PROSTITUCION, EL COMERCIO CARNAL DE UNA MUJER CON CUALQUIER OTRA PERSONA POR EL INTERES DE LA PAGA.

ARTICULO 82.- LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PROSTITUCION COMO MEDIO DE VIDA, SERAN INSCRITAS EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE LLEVARA LA JUNTA DE SANIDAD, EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTO Y LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y QUEDARA SUJETA AL EXAMEN MEDICO PERIODICO QUE DETERMINE EL REGLAMENTO O LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 83.- QUEDA PROHIBIDO EJERCER LA PROSTITUCION A MENORES DE EDAD.

ARTICULO 84.- LA PERSONA QUE SE DEDIQUE A LA PROSTITUCION DEBERA CONOCER Y UTILIZAR MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR EL CONTAGIO O TRANSMITIR ENFERMEDADES QUE SE CONTRAIGAN A TRAVES DEL CONTACTO SEXUAL, ASI TAMBIEN DEBERA SUJETARSE A EXAMENES MEDICOS PERIODICOS Y A LOS DEMAS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTICULO 85.- LA PERSONA QUE PRACTIQUE LA PROSTITUCION EN FORMA CLANDESTINA, SERA SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE BANDO, Y DE CONSTITUIR SU CONDUCTA LA POSIBLE COMISION DE ALGUN DELITO, SERA PUESTA A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR.

EN CASO DE REINCIDENCIA SE LE DUPLICARA LA SANCION Y SE ORDENARA SU INSCRIPCION EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 80 DE ESTE BANDO.

ARTICULO 86.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PROSTITUCION DEAMBULAR POR LAS CALLES O SITUARSE EN LA VIA PUBLICA CON LA FINALIDAD DE PROCURARSE CLIENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO 87.- VAGO ES LA PERSONA QUE CARECIENDO DE BIENES O RENTAS VIVE PERMANENTEMENTE SIN EJERCER NINGUNA OCUPACION, INDUSTRIA, ARTE U OFICIO PARA SUBSISTIR, SINO TUVIESE PARA ELLO IMPEDIMENTO FISICO O LEGAL.

ARTICULO 88.- LA PERSONA QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO AMONESTADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE SE DEDIQUE A UNA OCUPACION HONESTA Y NO CUMPLA CON EL REQUERIMIENTO SIN TENER RAZON JUSTIFICADA PARA ELLO, SERA PUESTA A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTICULO 89.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ORDENARAN LA INSCRIPCION EN LAS ESCUELAS OFICIALES, DE LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN VAGANDO, HACIENDO SEVERA AMONESTACION A SUS PADRES, TUTORES O ENCARGADOS DE ELLOS, SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE REINCIDENCIA SE LES IMPONGA LA SANCION QUE CONFORME A ESTE BANDO CORRESPONDA.

ARTICULO 90.- ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES O ALCOHOLICAS, FUMAR O INHALAR ESTUPEFACIENTES EN LUGARES, SITIOS PUBLICOS O EN SALAS DE ESPECTACULOS O DONDE SE CELEBREN DIVERSIONES PUBLICAS.

ARTICULO 91.- EL EBRIO QUE SE ENCUENTRE TIRADO EN EL ALGUN SITIO PUBLICO SERA SANCIONADO CON MULTA DE 3 A 5 VECES DE SALARIO MINIMO O ARRESTO POR 36 HORAS DEBIENDOSE OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 92.- LA PERSONA QUE SE DENOMINE COMO EBRIO CONSUEUDINARIO QUE SEA ENCONTRADO EN ESTADO DE ABANDONO DE PERSONA SERA CANALIZADO PREVIO SU CONSENTIMIENTO POR ESCRITO, A UNA INSTITUCION DE REHABILITACION PUBLICA O PRIVADA.

ARTICULO 93.- LA PERSONA QUE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, O BAJO LA ACCION DE DROGAS O ENERVANTES, O EN SANO JUICIO, INSULTE, PROVOQUE RIÑA O ALTERE EL ORDEN PUBLICO DE CUALQUIER MANERA, SIN LLEGAR A CONSTITUIR NINGUN DELITO, SERA SANCIONADA CON MULTA DE 5 A 8 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE REINCIDENCIA ESTA SEA DUPLICADA, O EN CASO DE CONSTITUIR SU CONDUCTA UN POSIBLE DELITO SEA PUESTA A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO VIII

MENDICIDAD

ARTICULO 94.- EL AYUNTAMIENTO EN COLABORACION Y COORDINACION CON OTRAS DEPENDENCIAS OFICIALES O DE BENEFICENCIA, PROCURARA COORDINAR CAMPAÑAS TENDENTES A ERRADICAR DEL MUNICIPIO LA MENDICIDAD.

ARTICULO 95.- QUIEN SIMULE PADECER ALGUN DEFECTO FISICO U ORGANICO CON EL ANIMO DE MENDIGAR, SERA DETENIDA Y PUESTA A DISPOSICION ANTE LAS AUTORIDADES, COMPETENTES, INDEPENDIEMENTE DE LA SANCION QUE LE IMPONGA EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 96.- LA PERSONA QUE SE APROVECHE DE UN DESVALIDO FISICA O MENTALMENTE, Y LO IMPONGA AL PUBLICO PARA PROCURARSE MEDIOS ECONOMICOS, PREVIA SANCION DEL AYUNTAMIENTO, SERA PUESTA A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 97.- LAS LLAMADAS MARIAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN LA VIA PUBLICA, SOLAS O APROVECHANDOSE DE NIÑOS PARA OBTENER BENEFICIOS, SERAN EXPULSADAS DEL MUNICIPIO, PREVIA AUDIENCIA EN LA QUE SE ESCUCCHARAN SUS RAZONES, MEDIANTE RESOLUCION FUNDADA QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 98.- ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, PERMITIR QUE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES SE DEDIQUEN A LA MENDICIDAD.

ARTICULO 99.- CUANDO UNA PERSONA INVALIDA NO CIEGA, SEA CONDUCTIDA POR OTRA SANA SOLICITANDO LA DADIVA PUBLICA, AMBOS SERAN DETENIDOS Y SANSIONADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE BANDO; AL INVALIDO SE ENVIARA A UN CENTRO ASISTENCIAL Y SU CONDUCTOR SERA REMITIDO AL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO IX

BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTRO DE VICIOS.

ARTICULO 100.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA ENTRADA A BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS, BARES, CABARETS, CENTROS NOCTURNOS, Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, A LOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y A LAS MUJERES, A NO SER QUE SE TRATE DE ESTABLECIMIENTOS, QUE TENGAN AUTORIZACION PARA QUE ASISTAN MUJERES MAYORES DE EDAD.

ARTICULO 101.- LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE DICHS ESTABLECIMIENTOS ESTAN OBLIGADOS A FIJAR EN FORMA CLARA Y VISIBLE EN LAS PUERTAS DE ACCESO A LOS MISMOS Y EN SU INTERIOR, LA PROHIBICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ADEMAS DE COLOCAR MAMPARAS EN LA ENTRADA PRINCIPAL.

ARTICULO 102.- LAS PERSONAS QUE ASISTAN A LOS CENTROS CITADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN GUARDAR LA COMPOSTURA DEBIDA, ORDEN Y MORALIDAD. LOS DUEÑOS O ENCARGOS DE ESTOS NEGOCIOS CUIDARAN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION, Y CUANDO ALGUIEN LA CONTRAVENGA, DEBERAN DAR AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS DEL CASO.

ARTICULO 103.- LOS POLICIAS Y MILITARES UNIFORMADOS, NO PODRAN PERMANECER DENTRO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS DE REFERENCIA E INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES, SALVO LOS CASOS EN QUE TENGAN QUE CUMPLIR ALGUNA ORDEN INHERENTE AL DESEMPEÑO DE SU CARGO, Y DURANTE EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA LLEVARLA A CABO.

ARTICULO 104.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO NO SE PODRA UTILIZAR PARA ADORNO INTERIOR O EXTERIOR LA BANDERA NACIONAL O SUS TRES COLORES CONJUNTOS, EL ESCUDO NACIONAL O EL DEL ESTADO CANTAR O EJECUTAR EN ALGUNA FORMA EL HIMNO NACIONAL, EXHIBIR IMAGENES DE HEROES, HOMBRES ILUSTRES LOCALES Y NACIONALES, O DE PERSONAJES POLITICOS NACIONALES, NI PROPAGANDA POLITICA.

ARTICULO 105.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN APEGO A LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, Y AL CONVENIO CELEBRADO CON EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA COORDINACION DE REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EN COLABORACION CON LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, PODRA CLAUSURAR TEMPORALMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS CUANDO HAYA VIOLACION A DICHA LEY. EN LOS CASOS EN QUE SE DETECTE A UNA O VARIAS PERSONAS, EJERCIENDO EL COMERCIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, LOS INFRACTORES SERAN SANCIONADOS CONFORME AL CAPITULO RESPECTIVO DE LA LEY CITADA.

ARTICULO 106.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PODRA DETENER LOS VEHICULOS O MEDIOS DE TRANSPORTES EN LOS QUE SE DISTRIBUYA O SURTA A LOS VENDEDORES CLANDESTINOS BEBIDAS EMBRIAGANTES, Y DECOMISAR EL TOTAL DE LA MERCANCIA CONTENIDA EN EL MOMENTO DE SER SORPRENDIDOS EN LA DISTRIBUCION ILEGAL.

LA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS, EN ESTE CAPITULO SERAN SANCIONADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CON CUALQUIERA DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO; SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO X

APREHENSION DE DELINCUENTES EN
CASOS DE FLAGRANTE DELITO

ARTÍCULO 107.- EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPlices PONIENDOLOS SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA.

ARTICULO 108.- EN LOS CASOS EN QUE UN PARTICULAR HAGA LA DENTENCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EVITARA CAUSARLE DAÑOS INNECESARIOS AL DETENIDO O A SUS CÓMPlices, Y ESTARA OBLIGADO A RENDIR DECLARACION PARA EL ESCLARACIMIENTO DE LOS HECHOS EN CASO NECESARIO.

ARTICULO 109.- TODO CIUDADANO ESTA OBLIGADO CUANDO NO PONGA EN PELIGRO SUS BIENES E INTEGRIDAD FISICA, A PRESTAR COOPERACION PARA LA DETENCION DE PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN FLAGRANTE DELITO.

LAS AUTORIDADES GUARDARAN LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS A ESTOS CIUDADANOS.

CAPITULO XI

COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR
EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y
LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTICULOS 110.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR EL AUXILIO NECESARIO PARA LA PREVENCIÓN, AVERIGUACION Y PERSECUCION DEL DELITO DE ABIGEATO, CON EL OBJETO DE PROTEGER LA GANADERIA EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 111.- LOS DUEÑOS DE FINCAS Y PREDIOS RUSTICOS, TIENEN LA OBLIGACION DE MANTENER EN BUEN ESTADO SUS CERCAS Y ALAMBRADOS, CON EL FIN DE EVITAR EL GANADO QUE PASTE EN SUS POTREROS, INVADA LA CARRETERA, CAMINOS VECINALES O PREDIOS AJENOS, PROTEGIENDOSE DE ESTA MANERA LA ESPECIE Y LOS CULTIVOS.

ARTICULO 112.- TODA PERSONA QUE ENCUENTRE FUERA DE LA CERCA O ALAMBRADO DE LOS RANCHOS O FINCAS, GANADO QUE SE SOSPECHE SEA ROBADO, TIENE LA OBLIGACION DE DAR AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL MAS CERCANA PARA QUE ESTA TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS DEL CASO.

ARTICULO 113.- SI ALGUNA PERSONA ENCUENTRA DENTRO DE SU PROPIEDAD GANADO AJENO, DEBE DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y EN SU CASO ENTREGAR EL SEMOVIENTE AL PROPIETARIO. LO ANTERIOR NO EXIME AL PROPIETARIO DE LA RES. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL EN QUE INCURRA CON MOTIVO DE SU DESCUIDO.

ARTICULO 114.- QUEDA PROHIBIDA TERMINANTEMENTE LA REUNION DE DOS O MAS PERSONAS CON EVIDENTES FINES DELICTIVOS O DE PANDILLERISMO. LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A ESTA ACTIVIDAD INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE HAGAN ACREEDORAS, SERAN PUESTAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE LES INSTRUYA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 115.- TODA LA POBLACION CIUDADANA DEBERA COLABORAR PARA COMBATIR A LA DELINCUENCIA EN GENERAL, ESPECIALMENTE EN EL CASO DE LA DROGADICCION, PARA LO CUAL EL AYUNTAMIENTO FORMARA COMITES ENCARGADOS DE PREVENIR ESTOS ILCITOS, LAS PERSONAS QUE RESULTEN SOSPECHOSAS DE ESTE DELITO SERAN PUESTAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

CAPITULO XII

DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES
INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTICULO 116.- SOLO PODRAN FABRICAR, USAR, VENDER, TRANSPORTAR Y ALMACENAR ARTICULOS PIROTECNICOS DENTRO DEL MUNICIPIO, LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS COLECTIVAS QUE TENGAN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 117.- EN ESTE MUNICIPIO ESTA PROHIBIDO EL ALMACENAJE Y LA FABRICACION DE ARTICULOS PIROTECNICOS, EN LAS CASAS-HABITACION O PREDIOS CONTIGUOS A ELLAS.

PARA QUE SE OTORGE EL PERMISO CORRESPONDIENTE DEBERA COMPROBARSE QUE LA FABRICACION SE HARA EN TALLERES UBICADOS FUERA DE LOS DOMICILIOS Y QUE REUNAN LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO Y LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

IGUAL PROHIBICION SE ESTABLECE PARA ENCENDER PIEZAS PIROTECNICAS O ELEVAR GLOBOS DE FUEGO, SIN EL PERMISO PREVIO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 118.- LOS REGIDORES Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO, ASI COMO LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR, Y DE SECCION, SON INSPECTORES HONORARIOS OBLIGADOS A VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE REFERENCIA.

ARTICULO 119.- LOS ARTICULOS PIROTECNICOS SOLO PODRAN TRANSPORTARSE EN VEHICULOS PARTICULARES, SI SE JUSTIFICA QUE REUNEN LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DEBIDOS; QUEDANDO PROHIBIDO SU TRANSPORTE EN VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO.

LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN ARTICULOS PIROTECNICOS, OSTENTARAN EL LETRERO "PELIGRO", Y "NO FUMAR", Y NO SE ESTACIONARAN EN LUGARES DE TRANSITO PEATONAL NI FRENTE A COLEGIOS.

ARTICULO 120.- PARA LA FABRICACION, TRANSPORTE, USO, ALMACENAMIENTO, VENTA Y CONSUMO DE ARTICULOS DETONANTES Y EXPLOSIVOS EN GENERAL, DESTINADOS A INDUSTRIAS DISTINTAS DE LA PIROTECNIA, SE REQUIERE AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

CAPITULO XIII

ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTICULO 121.- ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO, FOMENTAR LAS ACTIVIDADES CIVICAS, CULTURALES, ASI COMO LA CELEBRACION Y ORGANIZACION DE FIESTAS PATRIAS Y DEMAS EVENTOS MEMORABLES.

ARTICULO 122.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE COOPERAR CON EL AYUNTAMIENTO, PARA EL BUEN LOGRO DE ESAS ACTIVIDADES, PRINCIPALMENTE LAS INSTITUCIONES Y AUTORIDADES EDUCATIVAS.

ARTICULO 123.- LAS ACTIVIDADES CIVICAS COMPRENDEN:

a).- PROGRAMAR, DIVULGAR Y REALIZAR ACTOS PUBLICOS, QUE RECUERDEN A HOMBRES, HECHOS, ALEGRIAS Y LUTOS NACIONALES Y REGIONALES MEMORABLES.

b).- ORGANIZAR CONCURSOS DE ORATORIA, POESIA, PINTURA, BAILABLES, MUSICA, CANTO Y DEMAS ACTIVIDADES QUE ESTEN DENTRO DE LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

c).- ORGANIZAR EXPOSICIONES ALUSIVAS, Y EDITAR LIBROS Y FOLLETOS CONMEMORATIVOS.

d).- ERIGIR, CONSERVAR Y DIGNIFICAR MONUMENTOS CONMEMORATIVOS.

e).- PROCURAR QUE LA NOMENCLATURA OFICIAL CUMPLA LA FINALIDAD DE SER HOMENAJE Y LECCION PERMANENTE DE AUTENTICOS VALORES HUMANOS, HECHOS HEROICOS, Y LUGARES O FENOMENOS ADMIRABLES COMO HEROES, PROHOMBRES NACIONALES, CIUDADES, ARBOLES, MARES, RIOS, ETC.

CAPITULO XIV

USO DE LAS CAMPANAS EN TEMPLOS, REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 124.- A LOS ENCARGADOS DE LOS TEMPLOS CORRESPONDE LA CUSTODIA DE SUS CAMPANAS Y APARATOS DE SONIDO, Y ESTAN OBLIGADOS A HACER BUEN USO DE ELLOS, EVITANDO EXCESOS Y MOLESTIAS AL PUBLICO.

ARTICULO 125.- NO SE PERMITIRA LA INSTALACION DE CAMPANAS EN LUGARES QUE OFREZCAN PELIGRO O AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES.

ARTICULO 126.- LOS SACERDOTES, SACRISTANES O PERSONAS ENCARGADAS DEL CUIDADO DE LOS CAMPANARIOS Y APARATOS DE SONIDOS, TIENEN LA OBLIGACION DE IMPEDIR SU USO A PERSONAS EXTRAÑAS Y ESTA PROHIBIDO USARLOS FUERA DE LAS HORAS DESTINADAS A LAS PRACTICAS RELIGIOSAS, O CUANDO PUEDAN CAUSAR ALARMAS O MOLESTIAS INJUSTIFICADAS.

ARTICULO 127.- SOLO SE PERMITE REPICAR DESORDENADAMENTE LAS CAMPANAS, CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO COMO EN LOS CASOS DE INCENDIOS, SINIESTROS, TERREMOTOS, O CATASTROFES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O EDIFICIOS DEL LUGAR, DEBIENDOSE INFORMAR DE ELLO INMEDIATAMENTE A LA POLICIA.

ARTICULO 128.- ESTA PROHIBIDO UTILIZAR AMPLIFICACIONES DE SONIDO O MUSICA VIVA, CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.

ARTICULO 129.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE EVITAR LA EMISION DE RUIDOS O SONIDOS, QUE PUEDAN ALTERAR LA SALUD O TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES.

ARTICULO 130.- ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LOS DUEÑOS DE VEHICULOS, APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA; ASI COMO LOS PROPIETARIOS O REPRESENTANTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES, CENTRO DE DIVERSION, Y A LOS HABITANTES Y TRANSEUNTES PRODUCIR, CUALQUIERA DE LOS RUIDOS O SONIDOS, QUE ACONTINUACION SE CIÑAN, SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO:

a).- SILBATOS DE FABRICAS.

b).- RUIDOS DE TODA CLASE DE INDUSTRIAS CAUSADOS POR MAQUINARIAS, APARATOS, INSTALACIONES, INSTRUMENTOS DE TRABAJO O SIMILARES, DENTRO O FUERA DE LAS FABRICAS O TALLERES.

c).- SONIDOS O VOLUMEN EXCESIVOS POR APARATOS RADIORECEPTORES, TOCADISCOS, E INSTRUMENTOS ELECTROMECHANICOS DE MUSICA, TANTO AL SER EJECUTADOS COMO AL SER REPARADOS, ASIMISMO, LOS PRODUCIDOS CON FINES DE PROPAGANDA O DIVERSION, YA SEA POR MEDIO DE LA VOZ HUMANA NATURAL, GRAVADA O AMPLIFICADA; DE INSTRUMENTOS, APARATOS U OTROS OBJETOS QUE PRODUZCAN RUIDOS O SONIDOS EXCESIVOS Y MOLESTOS, EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS Y VIA PUBLICA.

d).- UTILIZAR CLAXON, ESCAPES, BOCINAS, TIMBRES, SILBATOS, CAMPANAS U OTROS APARATOS ANALOGOS QUE SE USEN EN AUTOMOVILES, CAMIONES, AUTOBUSES, MOTOCICLETAS, TRICICLOS, BICICLETAS, Y DEMAS VEHICULOS DE MOTOR, DE PROPULSION HUMANA O DE TRACCION ANIMAL.

e).- LOS QUE PRODUCEN LAS ARMAS DE FUEGO, COHETES, PETARDOS Y EXPLOSIVOS EN GENERAL.

f).- LOS EMITIDOS POR CANTANTES, ORQUESTAS, CUYAS ACTIVIDADES SON CONOCIDAS CON EL NOMBRE DE GALLOS, SERENATAS, MAÑANITAS, KERMES, VERBENAS, ETC.

g).- LOS ORIGINADOS POR REPARACION, CONSTRUCCION, DEMOLICION DE OBRAS PUBLICAS, O PRIVADAS POR MAQUINARIAS O INSTRUMENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

h).- LOS QUE PRODUCEN LOS VEHICULOS AL SER REPARADOS O CALENTADOS, Y A LOS ANIMALES DOMESTICOS.

i).- LOS DEMAS RUIDOS MOLESTOS O PELIGROSOS, ORIGINADOS EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES O VOLUNTAD DEL HOMBRE, Y QUE NO ESTEN INCLUIDOS EN ESTOS INCISOS.

LOS QUE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES SERAN SANCIONADOS CONFORME AL CAPITULO DE SANCIONES DE ESTE BANDO.

CAPITULO XV

FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTICULO 131.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR EL AYUNTAMIENTO SE AJUSTARA A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE PROTECCION AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y A LOS LINEAMIENTOS QUE AL RESPECTO EMITA LA AUTORIDAD ESTATAL.

ARTICULO 132.- EN LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES O CUALQUIER CLASE DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA EL AYUNTAMIENTO VIGILARA QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES TENDIENTES A EVITAR LA CONTAMINACION VISUAL.

ARTICULO 133.- SE REQUIERE AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO PARA LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y TODA CLASE DE PROPAGANDA EN PAREDES, BARDAS, COLUMNAS, MUROS Y EN GENERAL EN LA VIA PUBLICA.

EL AYUNTAMIENTO PODRA NEGAR EL PERMISO, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AL INTERES COLECTIVO.

ARTICULO 134.- CUANDO SE PRETENDA FIJAR O PINTAR ANUNCIOS EN LOS MUROS O PAREDES DE PROPIEDAD PRIVADA, SE DEBERA OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION POR ESCRITO DEL PROPIETARIO.

ARTICULO 135.- EN LOS ANUNCIOS, CARTELES Y CUALQUIER CLASE DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA, QUE SE FIJE EN LAS VIAS PUBLICAS ESTA PROHIBIDO UTILIZAR PALABRAS, FRASES, OBJETOS, GRAFICAS O DIBUJOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, DECENCIA, HONOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES O CONTRA LAS AUTORIDADES OFICIALES.

ARTICULO 136.- EN LA CONSTRUCCION GRAMATICAL Y ORTOGRAFICA DE LOS ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS MURALES, DEBERA UTILIZARSE CORRECTAMENTE EL IDIOMA ESPAÑOL.

ARTICULO 137.- NO ESTA PERMITIDO FIJAR ANUNCIOS O DAR NOMBRES A LOS ESTABLECIMIENTOS EN IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL; A NO SER QUE SE TRATE DE UNA ZONA TURISTICA, O SE REFIERA A NOMBRES PROPIOS, RAZONES SOCIALES O MARCAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN CUYO CASO, LOS PARTICULARES PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO PODRAN UTILIZAR OTRO IDIOMA.

ARTICULO 138.- ESTA PROHIBIDO FIJAR AVISOS, ANUNCIOS, O CUALQUIER CLASE DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN EDIFICIOS PUBLICOS, MONUMENTOS ARTISTICOS O HISTORICOS, ESTATUAS, KIOSCOS, POSTES, PARQUES, VIA PUBLICA, ACCIDENTES OROGRAFICOS, CERROS, COLINAS, BARRANCAS, MONTAÑAS Y ARBOLES Y EN GENERAL EN LOS LUGARES CONSIDERADOS DE USO PUBLICO.

ARTICULO 139.- SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO ESTA PROHIBIDO COLOCAR ANUNCIOS EN MANTAS DE CUALQUIER OTRO MATERIAL ATRAVESANDO CALLES O BANQUETAS, O QUE SEAN ASEGURADOS A LAS FACHADAS O ARBOLES, O POSTES; CUANDO SE AUTORIZA SU FIJACION ESTA NO PODRA EXCEDER DE QUINCE DIAS, NI QUEDAR EL ANUNCIO A MENOS DE TRES METROS DE ALTURA EN SU PARTE INFERIOR.

ARTICULO 140.- QUEDA PROHIBIDO TAMBIEN COLOCAR ANUNCIOS, CARTELES O PROPAGANDAS QUE CUBRAN LAS PLACAS DE LA NOMENCLATURA O NUMERACION OFICIAL.

ARTICULO 141.- LOS PARASOLES Y DEMAS APARATOS QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALES COMERCIALES PARA DAR SOMBRA A LOS APARADORES, ASI COMO CLIMAS O CUALQUIER OTRO OBJETO SEMEJANTE, DEBERAN TENER UNA ALTURA MINIMA DE 2 METROS.

LOS QUE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES SERAN SANCIONADOS CONFORME AL CAPITULO DE SANCIONES DE ESTE BANDO.

CAPITULO XVI

EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 142.- EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCION PUBLICA DE INTERES SOCIAL, POR MEDIO DE LA CUAL EL ESTADO INSCRIBE, AUTORIZA, CERTIFICA Y DA PUBLICIDAD A LOS HECHOS Y ACTOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 143.- EL REGISTRO CIVIL SE ENCARGARA BASICAMENTE DE LOS PRINCIPALES ACTOS DE LA VIDA HUMANA: NACIMIENTO, DEFUNCIONES, MATRIMONIOS, DIVORCIOS, INSCRIPCION DE EJECUTORIAS Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

TITULO TERCERO

HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 144.- LA HACIENDA MUNICIPAL SE INTEGRO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 35 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 145.- LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS COLECTIVAS QUE TENGAN OBLIGACIONES CONTRIBUTIVAS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA CON EL

AYUNTAMIENTO, DEBERAN PAGAR PUNTUALMENTE SUS ADEUDOS. DE LO CONTRARIO SE HARAN ACREEDORES A LOS RECARGOS SOBRE CREDITOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCION QUE LO AMERITE, DE ACUERDO A LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 146.- LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO PROPIETARIOS O POSESIONARIOS DE PREDIOS URBANOS O RUSTICOS CON CONSTRUCCION O SIN ELLA, ESTAN OBLIGADOS A PAGAR DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE CADA AÑO, EL IMPORTE CORRESPONDIENTE DE SU IMPUESTO PREDIAL Y MANIFESTAR CUALQUIER CAMBIO FISICO O DE PROPIEDAD QUE PRESENTE SU PREDIO.

ARTICULO 147.- LOS CIUDADANOS DEBERAN TRAMITAR ANTE EL AYUNTAMIENTO LAS CONSTANCIAS DE RESIDENCIA, DEPENDENCIA ECONOMICA, ASI COMO PERMISOS DIVERSOS (BAILES POPULARES EN CASO DE COMERCIALIZACION).

ARTICULO 148.- PARA EL COBRO DE LOS DIVERSOS CREDITOS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO 149.- SE CONCEDE ACCION PUBLICA A LOS CIUDADANOS PARA DENUNCIAR CUALQUIER CLASE DE EVACIONES CONTRIBUTIVA EN PERJUICIOS DEL FISCO MUNICIPAL; ASI COMO LOS FRAUDES AL FISCO.

TITULO CUARTO

EDUCACION PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 150.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DE LA DIRECCION DE EDUCACION CULTURA Y RECREACION MUNICIPAL, COADYUVARA CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE LOS CENSOS DE LOS NIÑOS EN EDAD ESCOLAR Y DE LOS ADULTOS ANALFABETOS.

ARTICULO 151.- LOS HÁBITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR CON LAS AUTORIDADES EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE DICHOS CENSOS, CUANDO PARA ELLO SEA LEGALMENTE REQUERIDOS, Y TENDRAN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR SIN DEMORA Y CON VERACIDAD, LOS INFORMES QUE AL RESPECTO SE LES SOLICITEN.

ARTICULO 152.- ES OBLIGACION DE LOS PADRES O TUTORES, ENVIAR A SUS HIJOS O PUPUILOS EN EDAD ESCOLAR, A LAS ESCUELAS PUBLICAS O PARTICULARES AUTORIZADAS PARA OBTENER LA EDUCACION BASICA ELEMENTAL.

ARTICULO 153.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA DIRECCION DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION MUNICIPAL, AUXILIARA A LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, PARA EFECTOS DE OBLIGAR A LOS ANALFABETOS A OBTENER UN GRADO DE INSTRUCCION QUE LES PERMITA DESENVOLVERSE DE MEJOR MANERA EN EL MEDIO SOCIAL.

ARTICULO 154.- LOS ADULTOS ANALFABETOS QUEDAN OBLIGADOS A ASISTIR A LOS CENTROS DE ALFABETIZACION Y A PARTICIPAR EN LAS CAMPAÑAS QUE SE ORGANICEN CON ESE FIN, Y DE NO HACERLO, SE LES SANSIONARA DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DEL PRESENTE BANDO.

DE IGUAL MANERA SERAN SANCIONADOS, LOS PADRES O TUTORES QUE NO CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE ENVIAR A SUS HIJOS O PUPUILOS EN EDAD ESCOLAR, A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

TITULO QUINTO

COMUNICACIONES ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES.

ARTICULO 155.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE FOMENTAR E INCREMENTAR LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LAS OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES, A TRAVES DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 156.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, DEBEN COOPERAR EN LA CONSTRUCCION, REPARACION Y EMBELLECIMIENTO DE LAS OBRAS MATERIALES Y SERVICIOS PUBLICOS, CON LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO.

ARTICULO 157.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES ADEMAS DE LAS FUNCIONES QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALA LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, CORRESPONDE A LA DIRECCION DE OBRAS ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, LAS SIGUIENTES:

a).- PLANEAR EL TRABAJO, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS OBRAS PUBLICAS.

b).- COORDINAR TECNICAMENTE ACCIONES DE LA MATERIA CON OTRAS OFICINAS MUNICIPALES, AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES DEL RAMO.

c).- PROCURAR ASESORIA AL AYUNTAMIENTO EN EL RAMO.

d).- SEÑALAR LAS NORMAS GENERALES DE CARÁCTER TECNICO ADMINISTRATIVO SOBRE OBRAS PUBLICAS.

e).- ESTABLECER UN SISTEMA DE CONTROL QUE PERMITA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CUALITATIVO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE OBRAS MUNICIPALES.

f).- PROYECTAR DISEÑAR Y ELABORAR LOS PLANOS DE LAS OBRAS URBANAS Y RURALES QUE CONSTRUYA EL MUNICIPIO.

g).- PLANIFICAR LAS OBRAS A CONSTRUIRSE Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS DE LAS MISMAS.

- ELABORAR NORMAS Y ESPECIFICACIONES TEORICAS QUE SE OBSERVAN EN LAS CONSTRUCCIONES DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

SUPERVISAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS MUNICIPALES.

- LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS APROBADAS POR ADMINISTRACION DIRECTA POR CONTRATO O CONCESION.

- DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LA REALIZACION DE TRABAJOS POR CONTRATOS INSPECCIONANDO QUE LOS TRABAJOS RELATIVOS SE ACABEN CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES, LINEAMIENTOS Y PRESUPUESTOS APROBADOS.

- CUIDAR LA CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS.

1).- CUIDAR LAS VIAS PUBLICAS QUE SE ENCUENTREN LIBRES DE OBRAS Y OBSTACULOS QUE LAS DETERIOREN O ESTORBEN A SU LIBRE USO.

2).- VELAR PORQUE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES Y NORMAS ADMINISTRATIVAS SOBRE LAS OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES EN SU CASO, TENGAN CUMPLIDA EJECUCION.

3).- FORMULAR EL PROYECTO DE LOS PLANOS REGULADORES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO, A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 140 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

4).- EMITIR DICTAMEN PARA LICENCIA DE ALINEAMIENTO, NUMERO OFICIAL Y CONSTRUCCIONES.

5).- CUIDAR DE LA NOMENCLATURA DE CALLES, PLAZAS, AVENIDAS, Y LA NUMERACION DE LAS CASAS.

6).- DELIMITAR LAS ZONAS DESTINADAS A LA HABITACION INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERIA, CON LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES QUE SEÑALAN LAS LEYES DE DECRETO SOBRE LA MATERIA.

7).- CREAR, LOCALIZAR, PROLONGAR, AMPLIAR Y MEJORAR LOS CENTROS URBANOS, VIAS PUBLICAS Y DE COMUNICACION, PLAZAS, JARDINES, PARQUES, CAMPOS DEPORTIVOS, ESTADIOS, CENTROS TURISTICOS, CEMENTERIOS, ESTACIONAMIENTOS Y DEMAS LUGARES DE USO PUBLICO Y JURISDICCION MUNICIPAL.

8).- AUTORIZAR LA ROTURA DEL PAVIMENTO CUANDO SEA NECESARIO Y VIGILAR SU REPARACION.

9).- CONTROLAR LO RELACIONADO CON LAS MINAS DE GRAVA O ARENA QUE OPEREN EN EL MUNICIPIO.

10).- LAS DEMAS QUE LE CONCEDAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES Y ESTATALES.

ARTICULO 158.- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, ESTARA ENCARGADA DEL CUIDADO Y CONSERVACION DE LOS SIGUIENTES RAMOS.

a).- LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION Y TRANSPORTE DE BASURA, Y DEL DRENAJE DE LA CIUDAD.

b).- CONSERVACION DE EDIFICIOS Y MONUMENTOS MUNICIPALES.

c).- MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y AMPLIACION DEL ALUMBRADO PUBLICO.

d).- DESARROLLO Y CONSERVACION DE PARQUES, JARDINES, PLAZAS Y SITIOS DE USO PUBLICO.

e).- PROMOVER Y FOMENTAR LA REFORESTACION DEL MUNICIPIO.

f).- MERCADOS, RASTROS Y PANTEONES.

CAPITULO II

CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS

VECINALES

ARTICULO 159.- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, ES LA ENCARGADA DE VIGILAR Y CONSERVAR LOS CAMINOS VECINALES DEL MUNICIPIO, CORDINADAMENTE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES, Y CON EL AUXILIO DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 160.- LOS DUEÑOS DE TERRENOS QUE COLINDEN CON CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, ESTAN OBLIGADOS A EFECTUAR LA PODA PERIODICA DE ARBOLES EN LAS AREAS DENOMINADAS DERECHO DE VIA, CUANTAS VECES SEA NECESARIO.

ARTICULO 161.- LA PERSONA QUE DE MANERA INTENCIONAL COLOQUE OBJETOS, TRONCOS, ARBOLES, VIDRIOS, PIEDRAS, ETC. O QUE PERMITA EL TRANSITO O PERMANENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS EN CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, SERA SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL QUE RESULTE.

ARTICULO 162.- SIN DISTINCION DE SEXO O EDAD, LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA DESTRUYENDO LOS SEÑALAMIENTOS FIJADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, INDEPENDIEMENTE DE LA SANCION ADMINISTRATIVA QUE LE APLIQUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SERA PUESTA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 163.- LOS QUE TENGAN NECESIDAD DE TRASLADAR GANADO POR LAS CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, ESTAN OBLIGADOS A TOMAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL CASO, ABANDERANDOSE EN LA VANGUARDIA Y EN LA RETAGUARDIA DEL GANADO, CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS A QUIENES TRANSITAN POR ESAS VIAS.

SE PROHIBE REALIZAR ESTOS TRASLADOS CUANDO NO EXISTA LUZ NATURAL.

ARTICULO 164.- LAS PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN LAS ORILLAS DE LAS CARRETERAS EN POSICIONES DE REPOSO O PLATICANDO, IMPIDIENDO O ESTORBANDO CON ELLO EL LIBRE TRANSITO DE VEHICULOS, SERAN SANSIONADAS CON ARREGLO A ESTE BANDO.

ARTICULO 165.- ES OBLIGACION DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS, OBEDECER LAS SEÑALES DE TRANSITO QUE SE ENCUENTREN EN LAS CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES, PRINCIPALMENTE CUANDO SE TRATE DE MODERAR LA VELOCIDAD EN ZONAS ESCOLARES; QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICION, SE HARA ACREEDOR A LA SANCION CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS

DE COMUNICACION

ARTICULO 166.- LA PERSONA QUE INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE CAUSE DAÑOS O DETERIOROS A LAS VIAS DE COMUNICACION, SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTE BANDO, O PUESTAS A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 167.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO, VIGILARAN QUE LOS PARTICULARES NO CAUSEN DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION, Y PROCURARAN EL AUXILIO DE LOS VECINOS Y HABITANTES, CUANDO POR CAUSA DE LOS ELEMENTOS NATURALES SE INTERRUMPA.

ARTICULO 168.- ESTA PROHIBIDO ABANDONAR VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, Y QUE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O RESPONSABLES DE TALLERES MECANICOS, ELECTRICOS, DE HOJALATERIA O SIMILARES, REALICEN LOS TRABAJOS PROPIOS DE LOS MISMOS EN LA VIA PUBLICA.

EN CASO DE QUE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA ORDENAR QUE LOS VEHICULOS SEAN LEVANTADOS Y DEPOSITADOS EN LUGARES ADECUADOS, QUEDANDO OBLIGADOS LOS INFRACTORES A CUBRIR LOS GASTOS QUE SE CAUSEN POR TAL MOTIVO AL AYUNTAMIENTO, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE BANDO.

CAPITULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINAS.

ARTICULO 169.- CORRESPONDE A LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, VIGILAR QUE LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS DETERIORADOS QUE AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS TRANSEUNTES, DE LOS VECINOS O QUIENES LOS HABITEN, LOS REPAREN DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y CONDICIONES QUE LA PROPIA DIRECCION DETERMINE.

ARTICULO 170.- LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE FINCAS QUE SE ENCUENTREN EN LAS CONDICIONES RUINOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, Y SE NIEGUEN A REPARARLOS O DEMOLERLOS EN SU CASO, SERAN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE SU NEGLIGENCIA, SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE AMERITE SU DESOBEDECENCIA.

ARTICULO 171.- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PREVIO LOS TRAMITES LEGALES CORRESPONDIENTES PODRA REALIZAR LA REPARACION O DEMOLICION DEL EDIFICIO CON CARGO AL PROPIETARIO QUE SE NEGARE U OMITIERE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGA ACREEDOR.

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

ARTICULO 172.- LA PERSONA FISICA O JURIDICA COLECTIVA QUE PRETENDA REALIZAR LA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE UNA OBRA DENTRO DE LOS LIMITES URBANOS, DEBERA RECABAR PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, POR LA QUE DEBERA PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPALES.

ARTICULO 173.- PARA OBTENER LICENCIA DE CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE UNA OBRA, LOS PARTICULARES DEBERAN LLENAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a).- CONSTANCIA DE ALINEACION.
- b).- TITULO DE PROPIEDAD O POSESION.
- c).- PROYECTO ARQUITECTONICO FIRMADO POR EL RESPONSABLE DE LA OBRA.
- d).- PLANO DE INSTALACION ELECTRICA, HIDRAULICA Y GAS, AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- e).- TENER SU NUMERO OFICIAL.
- f).- CONSTANCIA O RECIBO DE QUE EL PREDIO ESTA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS PREDIALES.

ARTICULO 174.- CUANDO SE PRETENDA CONSTRUIR EN UNA ZONA SIN SERVICIO DE DRENAJE O AGUA POTABLE, DESPUES DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SANITARIOS DEL CASO, SE INCLUIRA EL PROYECTO DE LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO Y DE UNA FOSA SEPTICA.

ESTA PROHIBIDO CONECTAR DRENAJES A LAGUNAS, ARROYOS, Y OTROS DEPOSITOS ACUIFEROS.

ARTICULO 175.- EN EL CASO DE QUE SE ESTEN CONSTRUYENDO, REPARANDO O MODIFICANDO OBRAS, SIN QUE SE CUENTE CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, PODRA SUSPENDER LOS TRABAJOS, CONCEDIENDOSE AL INFRACTOR 15 DIAS, HASTA QUE SE REGULARICE LA SITUACION, SIN PERJUICIO DE QUE EL RESPONSABLE SEA SANCIONADO POR LA DESOBEDECENCIA EN QUE INCURRIO.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

ARTICULO 176.- TODO PROPIETARIO O POSEEDOR DE TERRENOS URBANOS, TIENE LA OBLIGACION DE QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ALINEADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PROYECTOS Y PLANOS DE DESARROLLO URBANO, QUE SE ESTABLEZCAN PARA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 177.- PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO EL ALINEAMIENTO DE LOS PREDIOS DENTRO DE LA ZONA URBANA, LOS INTERSADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

- a).- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO, DONDE DEBERA EXPRESARSE LA UBICACION DEL INMUEBLE Y SUS DIMENSIONES. ASI COMO EL DOCUMENTO QUE AMPARE LA PROPIEDAD.
- b).- FIJAR LA DISTANCIA A LA ESQUINA MAS PROXIMA.
- c).- PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

TITULO SEXTO

SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 178.- EL AYUNTAMIENTO DISPONDRA DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA COLABORAR EN LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD PUBLICA EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 179.- PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OTORQUE A LOS PARTICULARES PERMISO O LICENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, O INDUSTRIALES, DEBERAN DE REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a).- SOLICITAR SU ALTA COMO CAUSANTE DEL MUNICIPIO.
- b).- OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDADES QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA.
- c).- CUBRIR LAS CARGAS FISCALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, JUSTIFICANDOLO CON LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS.
- d).- COMPROBAR POR MEDIOS IDONEOS, QUE LOS LOCALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL, TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS FISICOS NECESARIOS PARA LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, QUE COTIDIANA O TRANSITORIAMENTE ESTEN U OCURRAN A LOS MISMOS, ASI COMO DE LOS ENCARGADOS DEL GIRO.
- e).- TRATANDOSE DE PERSONA JURIDICA COLECTIVA, DEBERAN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA;
- f).- CEDULA CATASTRAL QUE CONTenga NUMERO DE CUENTA PREDIAL, CLAVE CATASTRAL Y NOMBRE DEL PROPIETARIO.

ARTICULO 180.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ESTA FACULTADA PARA PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES:

- a).- LA PROTECCION Y TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS MENTALES.
- b).- LA REALIZACION DE CAMPAÑAS DE VACUNACION Y EN CONTRA DE LA DESNUTRICION.
- c).- LA EJECUCION DE CAMPAÑAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA DROGADICCION.

ARTICULO 181.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A PARTICIPAR EN TALES CAMPAÑAS, Y A ACATAR LAS DISPOSICIONES SOBRE HIGIENE Y ASISTENCIA QUE SE DICTEN POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, ASI COMO COLABORAR EN LA PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD PUBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 182.- ESTA PROHIBIDO VENDER A MENORES DE EDAD, BEBIDAS ALCOHOLICAS, VOLATILES INHALANTES, CEMENTO INDUSTRIAL Y TODOS LOS ELABORADOS CON SOLVENTES Y UTILIZABLES CON FINES Ilicitos O DANGEROSOS.

ARTICULO 183.- LAS FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERIAS, TIENEN PROHIBIDA LA VENTA DE FARMACOS, QUE CAUSEN DEPENDENCIA O ADICCION SALVO QUE CUANDO PRESENTE RECETA MEDICA EXPEDIDA POR PROFESIONISTA CALIFICADO.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ARTICULO 184.- LOS COMESTIBLES Y BEBIDAS QUE SE DESTINEN A SU VENTA DEBEN SER PUROS, SANOS Y EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION; DEBE PROPORCIONARSE POR SU COMPOSICION Y CARACTERISTICAS A LA INFORMACION CON QUE SE LES VENDE; SE CONSERVARAN EN VITRINAS O ESTANTES EN PAPEL ESPECIAL, AQUELLOS QUE POR SU NATURALEZA PUEDEN SER FACILMENTE CONTAMINADOS POR LAS MOSCAS Y OTROS INSECTOS O ALTERADOS POR LA PRESENCIA DEL POLVO O MICROBIOS.

QUIEN INFRINJA ESTAS DISPOSICIONES SERA SANCIONADO CONFORME A ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 185.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS Y COMESTIBLES, CAFES, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, SERVIR EN EL MISMO RECIPIENTE A DOS O MAS PERSONAS, SIN ANTES HABERLOS ASEADO, EN FORMA DEBIDA, CON JABON Y DESINFECTANTE.

ARTICULO 186.- LOS RESTAURANTES, FONDAS, TORTERIAS, LONCHERIAS, COCKTELERIAS Y SIMILARES, ADEMAS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SANITARIOS E HIGIENICOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE SALUD, DEBERAN SER FUMIGADOS CADA TRES MESES PARA EVITAR LA REPRODUCCION DE VECTORES.

ARTICULO 187.- INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE ASIGNAN EN ESTA MATERIA A LA SECRETARIA DE SALUD, EL MUNICIPIO ESTA FACULTADO PARA PRACTICAR VISITAS PERIODICAS A LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, DEBIENDO LEVANTAR ACTA RESPECTIVA CUANDO SE OBSERVEN VIOLACIONES A ESTE BANDO O CUANDO EXISTA OTRA DISPOSICION SANITARIA.

LOS RESPONSABLES DE LAS FALTAS SE LES SANCIONARA CONFORME A ESTE REGLAMENTO EN SU CASO, SERAN CONSIGNADOS A LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO III

TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES

ARTICULO 188.- EL SERVICIO DE INHUMACION, INCINERACION, EXHUMACION Y TRASLADO DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS ARIDOS, ES UN SERVICIO GRATUITO EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 189.- EL SERVICIO PUBLICO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ESTARA A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DEL MUNICIPIO Y SUJETO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y SU REGLAMENTO INTERNO.

ARTICULO 190.- LA INHUMACION O INCINERACION DE CADAVERES SOLO PODRA EFECTUARSE EN CEMENTERIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 191.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES EL AYUNTAMIENTO PODRA OTORGAR CONCESIONES TEMPORALES A LOS PARTICULARES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO PUBLICO, CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, PERO FUNDAMENTALMENTE DEBERA SER LO SIGUIENTE:

a).- AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO.

b).- AUTORIZACION DEL CABILDO MUNICIPAL.

c).- QUE EL INMUEBLE DONDE SE VAYA A ESTABLECER EL CEMENTERIO ESTE UBICADO A MAS DE DOS KILOMETROS DEL ULTIMO NUMERO DE CASA-HABITACION, Y TENGA UNA SUPERFICIE MAXIMA DE 15 HECTAREAS, CON ORIENTACION OPUESTA A LOS VIENTOS DOMINANTES EN LA ZONA HABITACIONAL ES DECIR, QUE CORRAN DE LA POBLACION HACIA EL CEMENTERIO.

d).- TENER LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE DE LOS PLANOS Y FACHADAS POR PARTE DE LA DIRECCION DE OBRAS Y ASENTAMIENTOS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y SUFICIENTE AREA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN EL EXTERIOR.

ARTICULO 192.- LOS CEMENTERIOS ESTABLECIDOS O LOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL MUNICIPIO, DEBEN ESTAR TOTALMENTE BARDEADOS, TENER PLANO DE NOMENCLATURA COLOCADO EN LUGAR VISIBLE PARA EL PUBLICO. LOS CEMENTERIOS DE NUEVA CREACION DEBEN TENER ANDADORES DE CEMENTOS O MOSAICO EN SUS AVENIDAS PRINCIPALES, ASI COMO ALUMBRADO Y SUFICIENTE SERVICIO SANITARIO Y DE AGUA CORRIENTE EN LLAVES BIEN DISTRIBUIDAS, LAS CALZADAS Y ANDADORES DEBEN SER NUMERADOS LO MISMO QUE LOS LOTES SIN TUMBAS O RIPIOS PARA SU LOCALIZACION.

ARTICULO 193.- LOS CADAVERES DEBERAN INHUMARSE DESPUES DE 12 Y ANTES DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA MUERTE, SALVO AUTORIZACION ESPECIAL DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, ORDEN JUDICIAL O DEL MINISTERIO PUBLICO, CON LA DEBIDA PREPARACION EN SU CASO.

ARTICULO 194.- NO SE PERMITIRA SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, LA INVASION DE CALLES O BANQUETAS, NI LA INTERRUPCION DEL TRANSITO DE PERSONAS O VEHICULOS CON PRETEXTO DE VELACION DE CADAVERES.

ARTICULO 195.- EL TRASLADO DE CADAVERES A LOS CEMENTERIOS, DEBERA EFECTUARSE EN CAJAS MORTUORIAS DEBIDAMENTE CERRADAS, PROCURANDOSE NO ALTERAR EL ORDEN, NI EL TRANSITO SIN NECESIDAD; Y PODRA EFECTUARSE EN VEHICULO ESPECIALES O A HOMBROS.

ARTICULO 196.- LOS CADAVERES QUE NO SEAN RECLAMADOS DENTRO DEL TERMINO DE 48 HORAS SIGUIENTES A SU FALLECIMIENTO, SERAN INHUMADOS POR CUENTA Y ORDEN DEL AYUNTAMIENTO EN FOSA COMUN.

ARTICULO 197.- LAS HORAS DE VISITA, INHUMACIONES, EXHUMACIONES E INCINERACIONES EN LOS CEMENTERIOS SERA DE LAS SEIS A LAS DIECIOCHO HORAS.

ARTICULO 198.- SE PROHIBE CONSTRUIR BANCOS, GRADAS, BARANDALES Y CUALQUIER OTRA OBRA QUE OBSTRUYA LA CIRCULACION EN LAS CALZADAS O ANDADORES DE LOS PANTEONES. LOS FLOREROS FIJOS EN LAS TUMBAS DEBERAN TENER DESAGUE PERMANENTE PARA EVITAR LA GERMINACION DE BACTERIAS E INSECTOS DANGEROSOS.

ARTICULO 199.- LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES; PUDIENDO SER EXPULSADOS DE LOS CEMENTERIOS POR CAUSAR MOLESTIAS A LAS PERSONAS, POR FALTAR EL RESPETO AL LUGAR O A LAS PERSONAS, O POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES.

CAPITULO IV

ZAHURDAS, BASURA Y LUGARES INSALUBRES

ARTICULO 200.- NO SE PERMITIRA EL ESTABLECIMIENTO DE ZAHURDAS NI ESTABLOS DENTRO DE LAS POBLACIONES, NI A UNA DISTANCIA MENOR DE 100 METROS DE LA VIA PUBLICA. TAMPOCO PODRA ESTABLECERSE EN UN RADIO MENOR QUE EL QUE SEÑALA LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 201.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBEN LLENAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a).- ESTAR CUANDO MENOS A 100 METROS DE LAS HABITACIONES MAS PROXIMAS Y FUERA DE LOS VIENTOS REINANTES DE LA POBLACION.
- b).- QUE LOS PISOS SEAN IMPERMEABLES Y CON DECLIVES HACIA EL DRENAJE O CAÑOS DE LOS DESECHOS DE LAS CASAS.
- c).- TENER AGUA ABUNDANTE PARA LA LIMPIEZA DIARIA, QUE DEBERA HACERSE CUANDO MENOS TRES VECES AL DIA.
- d).- TENER ABREVADEROS PARA LOS ANIMALES.
- e).- TENER LOS MUROS Y COLUMNAS DEL EDIFICIO REPELLADO HASTA UNA ALTURA DE UN METRO CINCUENTA CENTIMETROS, Y EL RESTO BLANQUEADO, TENIENDO LA OBLIGACION DE PINTARLO CUANDO MENOS 2 VECES AL AÑO.
- f).- TENER UNA PIEZA ESPECIALMENTE PARA LA GUARDA DE LOS APEROS Y FORRAJES.
- g).- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN TENER TANTAS DIVISIONES, COMO NUMERO DE ESPECIES ANIMALES TENGA.
- h).- RECOGER LOS DESECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOS QUE NO PODRAN PERMANECER MAS DE DOCE HORAS DENTRO DEL MISMO.
- i).- NO PERMITIR LA PERMANENCIA DE ANIMALES ENFERMOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.
- j).- PERMITIR QUE LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTRE EN LOS LOCALES SEAN EXAMINADOS CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO O LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 202.- LOS BASUREROS DEBERAN UBICARSE FUERA DE LAS POBLACIONES, EN DIRECCION OPUESTA RESPECTO DE LOS VIENTOS DOMINANTES EN LA POBLACION, RETIRADOS DE LAS VIAS PUBLICAS Y DE LAS CORRIENTES DE AGUA.

EL AYUNTAMIENTO A FIN DE EVITAR CONTAMINACION EN SU CASO, BUSCARA EL MEJOR DESTINO QUE PUEDA DARSE A LA BASURA VELANDO POR LA SALUD DEL PUEBLO.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTICULO 203.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE BANDO SE CONSIDERAN ENFERMEDADES EPIDEMICAS LAS QUE SE PRESENTAN TRANSITORIAMENTE EN UNA ZONA, ATACANDO AL MISMO TIEMPO A UN GRAN NUMERO DE INDIVIDUOS.

Y COMO ENFERMEDADES ENDEMICAS, LAS QUE SE LIMITAN A UNA REGION AFECTANDOLA DE MANERA PERMANENTE O PERIODICA.

ARTICULO 204.- ES OBLIGACION DE LOS MEDICOS, PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, EDUCADORES, PADRES DE FAMILIA Y HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, DAR AVISO DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES DE LAS ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO.

ARTICULO 205.- ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO EN GENERAL VACUNARSE, CUANDO ASI LO DETERMINE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, PERO SOBRE TODO DE LOS PADRES QUE DEBEN LLEVAR A VACUNAR A SUS MENORES HIJOS.

ARTICULO 206.- LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EXIGIRAN A QUIENES PRESENTEN NIÑOS PARA SU REGISTRO O ASENTAMIENTO, QUE EXHIBAN LA CONSTANCIA DE HABERSELES APLICADO LAS VACUNA ANTIPOLIOMIELITIS Y ANTIVARIOLOSA.

ARTICULO 207.- CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE ESCUELAS PRIMARIA Y JARDINES DE NIÑOS, EXIGIR LA CARTILLA NACIONAL DE VACUNACION CUANTAS VECES LO DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL O LA MUNICIPAL.

ARTICULO 208.- ES OBLIGACION DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES, VACUNARLOS CUANTAS VECES LO DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL O LA MUNICIPAL.

ARTICULO 209.- LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN SUELTOS EN LAS CALLES Y SITIOS PUBLICOS SIN PORTAR LA PLACA SANITARIA RESPECTIVA SERAN LLEVADOS AL LUGAR QUE DETERMINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y A LOS DUEÑOS SE LES APLICARA LA SANCION CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE QUE DEBERAN VACUNAR A SUS ANIMALES.

LOS DUEÑOS DE ESTOS ANIMALES, SERAN RESPONSABLES TAMBIEN DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN.

LOS PERROS CALLEJEROS PUEDEN SER SACRIFICADOS POR ORDEN DE LAS AUTORIDADES COMO ANIMALES MOSTRENCE Y PELIGROSOS.

CAPITULO VI

MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS

ARTICULO 210.- SE ENTIENDE POR MATANZA RURAL, EL LUGAR ORIENTADO AL SACRIFICIO DE ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO PUBLICO. CARNICERIA URBANA ES CONSIDERADO TODO EXPENDIO DE CARNES, YA SEA BLANCA O ROJA PARA EL CONSUMO PUBLICO.

ARTICULO 211.- LAS MATANZAS DE ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO PUBLICO SE EFECTURAN EN RASTROS O LUGARES AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 212.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA MATANZA DE ANIMALES PARA EL CONSUMO PUBLICO, FUERA DE RASTROS O LUGARES AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO, CUANDO SE HAGA CON FINES COMERCIALES.

ARTICULO 213.- EL AYUNTAMIENTO AUTORIZARA EL ESTABLECIMIENTO DE RASTROS O MATANZAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS SIG. REQUISITOS:

- a).- CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE SEÑALA LA LEGISLACION SANITARIA VIGENTE, QUE ESTARA SUJETA A LA VERIFICACION QUE EFECTUE LA AUTORIDAD DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- b).- QUE LA MATANZA SE ENCUENTRE SITUADA A UNA DISTANCIA NO MENOR DE 100 METROS, DE ESCUELAS, TEMPLOS, PARQUES, PANTEONES, CENTROS DE TRABAJO, ETC.
- c).- NO HABER INCONVENIENTE POR PARTE DE LOS VECINOS DEL LUGAR PARA LA UBICACION DE ESTA ACTIVIDAD.
- d).- CUMPLIR CON LAS CARGAS FISCALES TANTO FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
- e).- LAS MATANZAS RURALES SE DEBERAN EFECTUAR EN LOS DIAS Y HORARIOS QUE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL SEÑALE, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS DEMANDAS DEL LUGAR.

ARTICULO 214.- TODA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA SACRIFICANDO ANIMALES PARA EL ABASTO PUBLICO FUERA DE LOS RASTROS O LUGARES

AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO Y NO CUMPLA ADEMÁS CON LAS CARGAS FISCALES CORRESPONDIENTES, SERÁ SANCIONADA DE ACUERDO AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y EN CASO DE REINCIDENCIA, SE LE DUPLICARÁ LA SANCION QUE SE LE HAYA IMPUESTO.

ARTICULO 215.- TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE MATANZAS CLANDESTINAS O CARNICERIAS ILEGALES DE ANIMALES PARA EL CONSUMO HUMANO; DEBERÁ COMUNICARLO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE ESTÁ, TOMÉ LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE PERTINENTES AL CASO.

ARTICULO 216.- PARA UNA ESTRICTA VERIFICACION, TODA MATANZA RURAL O CARNICERIA URBANA, DEBERÁ PRESENTAR RECIBO O FACTURA DE COMPRA VENTA DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS O DE LA CARNE QUE SE EXPENDA EN SU NEGOCIACION, PARA AVALAR SU PROCEDENCIA.

ARTICULO 217.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO, EL SACRIFICIO O EL EXPENDIO DE LAS CARNES DE ANIMALES QUE SE ENCUENTREN VEDADOS PARCIAL O PERMANENTEMENTE POR LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 218.- ES OBLIGACION DE LOS PROPIETARIOS DE MATANZAS RURALES Y DE CARNICERIAS URBANAS, FUMIGAR SU NEGOCIACION TRIMESTRALMENTE Y PINTARLAS SEMESTRALMENTE, PARA EVITAR LA PROPAGACION DE VECTORES TRANSMISORES DE ENFERMEDADES.

CAPITULO VII

LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 219.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, LA LIMPIEZA DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, PASEOS Y DEMAS SITIOS PUBLICOS, ASI COMO LA DE LAS ZANJAS, ACUEDUCTOS, CAÑOS, DEPOSITOS Y CORRIENTES DE AGUAS DE SERVICIOS PUBLICOS, Y EN CONSECUENCIA LA BASURA QUE SE RECOJA SERÁ PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, AUNQUE ESTE SERVICIO PODRÁ SER CONCESIONADO PREVIA APROBACION DEL CABILDO.

ARTICULO 220.- LOS HABITANTES Y VECINOS O TRASEUNTES DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COLABORAR ESTRECHAMENTE CON LAS AUTORIDADES EN LA LIMPIEZA PUBLICA, DENUNCIANDO LOS CASOS DE VIOLACION A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR ESTABLECE EL PRESENTE BANDO Y NO INCURRIENDO EN LOS SIGUIENTES ACTOS:

- 1).- TIRAR BASURA EN LAS BANQUETAS, VIAS PUBLICAS O TERRENOS VALDIOS.
- 2).- ACUMULAR ESCOMBROS O MATERIALES DE CONSTRUCCION EN CALLES Y BANQUETAS.
- 3).- SACAR LOS BOTES DE BASURA CON DEMASIADA ANTICIPACION A LA HORA EN QUE VA A PASAR EL CAMION RECOLECTOR O ABANDONARLOS VACIOS EN LAS CALLES.
- 4).- OPERAR APARATOS DE CLIMAS O EXTRACTORES DE AIRE O INSTALAR PARASOLES Y DEMAS APARATOS QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALS COMERCIALES O PARTICULARES Y A MENOS DE 2 METROS SOBRE EL NIVEL DE LAS BANQUETAS.
- 5).- VERTER EN LAS BANQUETAS O EN LAS VIAS PUBLICAS AGUA, DESPERDICIOS, ACEITES O LUBRICANTES.
- 6).- LAVAR VEHICULOS O CUALQUIER OBJETO EN LA VIA PUBLICA O BANQUETAS.
- 7).- ESTACIONARSE EN LA VIA PUBLICA CON VEHICULOS CARGADOS DE PRODUCTOS REFRIGERADOS QUE FILTREN AGUA QUE PRODUZCAN OLORES OFENSIVOS.
- 8).- OBSTRUIR LA CALLE CON CUALQUIER CLASE DE OBSTACULO NO AUTORIZADO POR LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, PARA RESERVAR ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS DE SU CONVENIENCIA; EL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA LEVANTARÁ DICHS OBSTACULOS, JUNTO CON OTROS DESPERDICIOS.

ARTICULO 221.- TODO CIUDADANO QUE SEPA QUE UN CAÑO, ZANJAS, ACUEDUCTOS O DEPOSITOS QUE SE ENCUENTRAN ASOLVADOS, TAPADOS, DESPIDA MALOS OLORES O REPRESENTEN UN FOCO DE INFECCION, DEBERÁ DAR AVISO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS DEL CASO, IGUAL OBLIGACION SE TIENE EN LOS CASOS DE BASUREROS Y OTRO FOCO DE SUCIEDAD Y CONTAMINACION.

ARTICULO 222.- LOS PROPIETARIOS O INQUILINOS DE CASAS URBANAS DEBERAN MANTENER PINTADAS LAS FACHADAS O BARDAS DE SU PROPIEDAD O POSESION Y MANTENER LIMPIO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION Y PREDIO.

ARTICULO 223.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS AREAS URBANAS DEL MUNICIPIO ESTAN OBLIGADOS A BARDEARLOS, ACOTARLOS Y MANTENERLOS LIMPIOS, NO PERMITIENDO QUE SE ACUMULE BASURA Y PROLIFERE LA FAUNA NOCIVA EN SU INTERIOR.

CUANDO LAS PERSONAS NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES, DESPUES DE SER REQUERIDAS LEGALMENTE PARA ELLO, EL AYUNTAMIENTO PROCEDERÁ A EFECTUAR LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES, Y ESTAN OBLIGADOS A REINTEGRAR A LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPAL, EL COSTO DE LOS GASTOS EROGADOS INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO.

ARTICULO 224.- LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO NO DEBERAN TIRAR LA BASURA, O CUALQUIER DESECHO CONTAMINANTE EN LAS VIAS PUBLICAS, PARQUES, JARDINES, BIENES DE DOMINIO PUBLICO, DE USO COMUN Y PREDIOS BALDIOS, POR EL CONTRARIO DEBERAN DEPOSITARLOS EN LOS RECOLECTORES QUE PARA TAL EFECTO EXISTAN.

ARTICULO 225.- INDEPENDIENTEMENTE DE ESTAS DISPOSICIONES, CUYA OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LIMPIA MUNICIPAL.

TITULO SEPTIMO

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA.

CAPITULO I

CALENDARIO DE CULTIVOS BASICOS

ARTICULO 226.- LOS AGRICULTORES DEL MUNICIPIO, DEBERAN SUJETARSE PARA LA SIEMBRA DE CULTIVOS BASICOS AL CALENDARIO QUE OPORTUNAMENTE ELABORARÁ LA DIRECCION DE DESARROLLO MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, ESTEN EN APTITUD DE PROPORCIONARLES LOS CREDITOS Y ASEGURAMIENTOS NECESARIOS.

CAPITULO II

TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 227.- EL AYUNTAMIENTO LEGALIZARÁ LA TENENCIA DE LOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL FUNDO LEGAL Y QUE LOS PARTICULARES TENGAN EN POSESION, CON OBSERVANCIA EXTRACTA DE LO ESTIPULADO PARA EL CASO DE LOS ARTICULOS 102 Y 104 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 228.- LA PERSONA QUE CAREZCA DE TITULOS DE PROPIEDAD Y ESTE EN POSESION DE UN INMUEBLE MUNICIPAL, ESTÁ OBLIGADA A HACER LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL AYUNTAMIENTO, CON EL OBJETO DE REGULARIZAR SU TENENCIA.

ARTICULO 229.- EL POSEEDOR DE UN INMUEBLE MUNICIPAL QUE FORMULE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ JUSTIFICAR QUE TIENE LA POSESION DEL PREDIO A TITULO DE DUEÑO POR MAS DE TRES AÑOS ANTERIORES A LA DENUNCIA, QUE ESTÁ POSESION A SIDO PACIFICA CONTINUA, PUBLICA Y DE BUENA FE LO QUE LE PERMITIRÁ GOZAR DEL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA TITULACION, EN SU CASO POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 230.- CUANDO UN PREDIO MUNICIPAL TENGA VARIOS COLINDANTES, TODOS LOS INTERESADOS TENDRAN DERECHO DE ADQUIRIRLO EN PARTES IGUALES.

ARTICULO 231.- PARA LOS TRAMITES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, ES NECESARIO PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO LA DOCUMENTACION SIGUIENTE:

a).- CONSTANCIA CERTIFICADA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEPARTAMENTO DE CATASTRO, QUE EL INMUEBLE NO ESTE INSCRITO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA.

b).- CONSTANCIA POR TRIPLICADO DE QUE EL INTERESADO ES PERSONA DE BUENA CONDUCTA.

c).- CONSTANCIA FIRMADA POR LOS COLINDANTES DEL INMUEBLE DE QUE NO TIENE INTERES EN ADQUIRIRLO.

d).- PLANO ACTUALIZADO DEL PREDIO EN QUE SE ESPECIFIQUE SUPERFICIE, MEDIDAS, COLINDANCIAS Y UBICACION EXACTA.

e).- CONSTANCIA CUANDO EL SOLICITANTE ES UN PARTICULAR Y EL PREDIO SE DESTINARA PARA VIVIENDA, DE QUE NO ES PROPIETARIO DE ALGUN INMUEBLE, NI SU CONYUGUE, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD.

f).- CONSTANCIA DEL AVALUO CATASTRAL Y DEL AVALUO BANCARIO DEL MISMO.

g).- CERTIFICACION DE QUE EL INMUEBLE NO TIENE UN VALOR ARQUEOLOGICO, HISTORICO EN CASO DE QUE EXISTA INDICIO DE ELLO, LA QUE DEBERA SER EXPEDIDA POR LA INSTITUCION COMPETENTE.

ARTICULO 232.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, RECIBIRA LA SOLICITUD CON LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO QUE ANTECEDE, LA TURNARA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN A SU VEZ LA PONDRÁ A CONSIDERACION DEL CABILDO EN LA SESION MAS PROXIMA DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

ESTE CUERPO EDILICIO ACORDARA EN LA SESION, QUE LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO INTEGRANTES DE LA COMISION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PRACTIQUE UNA INSPECCION EN EL PREDIO, CON EL OBJETO DE QUE VERIFIQUE QUE ESTE NO TIENE NINGUN VALOR ARQUEOLOGICO, ARTISTICO O CULTURAL, Y QUE NO ESTA DESTINADO AL USO COMUN O ALGUN SERVICIO PUBLICO.

IGUALMENTE SE ORDENARA LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS QUE EXPIDIRA LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE 3 EN 3 DIAS, EN EL PERIODO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON EL OBJETO DE QUE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE SE PRESENTE Y LO HAGAN VALER DURANTE EL TERMINO DE 30 DIAS, CONTADO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE LOS EDICTOS.

ARTICULO 233.- LOS EDICTOS DE REFERENCIA, DEBERAN CONTENER NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE Y SUS GENERALES, ASI COMO LA SUPERFICIE LINDEROS Y DIMENSIONES DEL PREDIO, UBICACION Y LOCALIZACION DE LOS DEMAS DATOS QUE SIRVAN PARA SU PLENA IDENTIFICACION.

ARTICULO 234.- RECIBIDO EL INFORME QUE DEBERA RENDIR LA COMISION DE ASENTAMIENTO Y SERVICIOS MUNICIPALES, DENTRO 8 DIAS, Y EXHIBIDAS LAS PUBLICACIONES DE LOS EDICTOS ORDENADAS, EL AYUNTAMIENTO EN LA SESION MAS PROXIMA EMITIRA SU DECISION DE VENDER O NO EL INMUEBLE.

SI SE APRUEBA LA VENTA, SE ENVIARA LA DOCUMENTACION RESPECTIVA A LA LEGISLATURA LOCAL, SOLICITANDOSE SU AUTORIZACION DEFINITIVA PARA LA ENAJENACION DEL PREDIO.

ARTICULO 235.- SI EL CONGRESO LOCAL APRUEBA LA VENTA SE PUBLICARA EN EL PERIODO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 236.- QUEDA FACULTADO PARA EL OTORGAMIENTO DEL TITULO RESPECTIVO, EN REPRESENTACION DEL AYUNTAMIENTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DEL DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL.

CAPITULO III

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

ARTICULO 237.- LA PERSONA QUE DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, PRETENDA ARAR POR PRIMERA VEZ UNA TIERRA PARA CULTIVARLA, NECESITA PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, PARA EVITAR QUE SE ROTUREN TIERRAS QUE PUEDAN ESTAR EXPUESTAS A LA EROSION.

ARTICULO 238.- LAS PERSONAS QUE INDEVIDAMENTE ROTUREN TIERRAS, SIN HABER OBTENIDO LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, SE LES SANCIONARA CONFORME A LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

ARTICULO 239.- EN LO RELATIVO A ESTE CAPITULO DEBERA ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA, PARRAFO TERCERO Y LEYES REGLAMENTARIAS, QUEDANDO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE TALES DISPOSICIONES.

CAPITULO IV

PLAGAS Y EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS

ARTICULO 240.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARAN A LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE REALIZAR CAMPAÑAS ENCAMINADAS A LA ERRADICACION Y CONTROL DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS QUE SE DETECTEN EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 241.- ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, COLABORAR Y COOPERAR EN ESTAS CAMPAÑAS Y DAR AVISO DE INMEDIATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE LA APARICION DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS, DE NO HACERLO INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUDIERA INCURRIR, SERA SANCIONADO CON FORME A ESTE BANDO.

LA OBLIGACION A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, RECAE PRINCIPALMENTE EN MEDICOS VETERINARIOS, AGRONOMOS Y TECNICOS DE LA MATERIA, QUIENES AL TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA AMENAZA DE AQUELLA NATURALEZA, DEBERAN AVISAR INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 242.- DE IGUAL MANERA QUEDAN OBLIGADOS LOS VECINOS Y HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO A ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE DICTAMINEN LAS AUTORIDADES PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS.

CAPITULO V

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTICULO 243.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO QUE TENGAN LA NECESIDAD DE HACER USO DE FIERROS, MARCAS Y SEÑALES EN LOS RAMOS GANADEROS Y MADEREROS, TIENEN LA OBLIGACION DE MANIFESTARLO AL AYUNTAMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL CASO.

A NADIE SE PERMITIRA EL USO DE MARCAS Y SEÑALES QUE ESTEN REGISTRADAS A NOMBRE DE OTRAS PERSONAS O QUE LAS PROHIBAN LAS LEYES.

ARTICULO 244.- EL CABILDO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO LLEVARA UN REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE ACUDAN A MANIFESTAR SU FIERRO, MARCAS O SEÑALES, PARA MARCAR GANADO, MADERAS Y OTROS BIENES DE SUS PERTENENCIAS DE ACUERDO CON LA LEY DE GANADERIA DEL ESTADO Y LAS DEMAS APLICABLES Y RELACIONADAS CON ESTO.

ARTICULO 245.- LOS OMISOS A ESTAS DISPOSICIONES SERAN SANCIONADOS CONFORME A LAS SANCIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CAPITULO RESPECTIVO, SIN PERJUICIO DE SUS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE HUBIERAN INCURRIDO.

CAPITULO VI

**ECOLOGIA
CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS
SILVICOLAS**

ARTICULO 246.- EL AYUNTAMIENTO PROCURARA COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES; PARA LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LA SILVICULTURA DENTRO DEL MUNICIPIO, EN LAS ZONAS QUE PUEDAN SER EXPLOTADAS.

ARTICULO 247.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO TIENEN LA OBLIGACION DE CONSERVAR Y APROVECHAR DE LA MEJOR MANERA POSIBLE LOS BOSQUES Y TERRENOS SILVICOLAS LOCALIZADOS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

ARTICULO 248.- LAS PERSONAS QUE PRETENDAN TALAR UNA SELVA O BOSQUE PARA CULTIVAR EL TERRENO O APROVECHAR LA MADERA, DEBERAN OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION Y PERMISO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y DAR AVISO INMEDIATO AL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO VII

REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA

ARTICULO 249.- LAS AUTORIDADES FEDERALES, SON LAS ENCARGADAS DE REGlamentar TODO LO RELATIVO A LA PESCA, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARAN Y APOYARAN A LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES EN LA MATERIA Y VIGILARAN QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES EXISTENTES AL RESPECTO.

ARTICULO 250.- DENTRO DEL AMBITO MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO VIGILARA QUE LOS PARTICULARES RESPETEN LAS TEMPORADAS DE VEDAS.

ARTICULO 251.- LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA PESCA Y PRETENDAN SACAR FUERA DEL MUNICIPIO EL PRODUCTO OBTENIDO, ESTAN OBLIGADOS A PAGAR PARA EL ABASTO PUBLICO, UN PORCENTAJE DE LA PESCA REALIZADA, CUAL ESTABLECERA EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 252.- PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ACORDADOS POR LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ESTATALES DEL RAMO.

ARTICULO 253.- INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE DISPONGAN LAS LEYES FEDERALES Y SUS REGLAMENTOS, DENTRO DEL MUNICIPIO SE ESTABLECERAN VEDAS EN EL TIEMPO Y FORMA QUE LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, RESPECTO A LAS SIGUIENTES ESPECIES ANIMALES, CONSIDERADAS DE INTERES ENUNCIATIVA, TORTUGAS, HICOTEA, GUAO, CHIQUIGUAO, CHITOQUE, LAGARTO, PEJELAGARTO, ROBALO, MOJARRA Y DEMAS ESPECIES GONIALES.

CAPITULO VIII

CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES

ARTICULO 254.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE DICTAR, OBSERVAR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A PRESERVAR LAS ESPECIES ANIMALES EN EL MUNICIPIO, EN COLABORACION CON EL ESTADO Y LA FEDERACION.

ARTICULO 255.- PARA LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS VECINOS Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE COOPERAR Y COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 256.- LAS PERSONAS QUE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES Y LAS ESTABLECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE, SERAN SANCIONADOS CONFORME AL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO, SIN PERJUICIO DE PONERLAS A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPITULO IX

FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA.

ARTICULO 257.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DEL PARQUEOLOGICO DE LA FLORA Y LA FAUNA TROPICALES JOSE N. ROVIROSA, DICTARA Y ESTABLECERA LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA PROMOVER LA CONSERVACION Y PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA DEL MUNICIPIO; PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA EN BENEFICIO DEL MEDIO AMBIENTE, RESPETANDOSE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES DEL RAMO.

ARTICULO 258.- LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL RAMO, PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 259.- LOS INFRACTORES DE ESTAS DISPOSICIONES, SERAN SANCIONADOS DE ACUERDO AL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO, Y SI CONCURREN FALTAS O DELITOS DEL FUERO COMUN O FEDERAL, SE LES PONDRÁ ADEMAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

CAPITULO X

CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 260.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL SON LAS ENCARGADAS DE DICTAR LAS DISPOSICIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA A QUE ESTAN SUJETAS LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICA COLECTIVA, PUBLICAS Y PRIVADAS, QUE INSTALEN, UTILICEN O PONGAN EN MOVIMIENTO FUENTES EMISORAS DE CONTAMINACION.

CORRESPONDE AL MUNICIPIO EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL, LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 9 DE LA LEY DE PROTECCION AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 261.- EN EL AMBITO MUNICIPAL ESTA PROHIBIDO DE MANERA ESPECIAL, EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

- a).- INCINERAR BASURA, LLANTAS Y OTROS DESECHOS CONTAMINANTES.
- b).- CONTAMINAR EL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD POR MEDIO DE VEHICULOS DE PROPULSION MOTRIZ.
- c).- UTILIZAR AMPLIFICACIONES DE SONIDO CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES, ESTAS DEBERAN AJUSTARSE AL NIVEL DE DESIBELES QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.
- d).- ARROJAR AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES COLECTORAS, RIOS, CUENCAS, CAUCES Y DEMAS DEPOSITOS DE AGUA, ASI COMO DESCARGAR Y DEPOSITAR DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
- e).- EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE ATRAIGA MOSCAS, O PRODUZCA RUIDOS, SUSTANCIAS O EMANACIONES, DAÑINAS PARA LA SALUD.
- f).- LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE PRODUZCAN CONTAMINANTES PERJUDICIALES PARA LA SALUD.

ARTICULO 262.- PARA ESTABLECER O AMPLIAR INDUSTRIAS ES NECESARIO QUE LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICA COLECTIVA, OBTENGAN DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, Y PROTECCION AMBIENTAL LA LICENCIA CORRESPONDIENTE Y SE APEGUEN A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 263.- EL AYUNTAMIENTO PROCURARA ESTABLECER UN SISTEMA DE COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE ESTE RAMO, TOMANDO EN CONSIDERACION EL ESTUDIO QUE PRESENTEN LOS INTERESADOS, EL QUE DEBERA CONTENER ENTRE OTROS DATOS LOS SIGUIENTES:

- a).- UBICACIÓN Y LOCALIZACION DE LA INDUSTRIA.
- b).- DESCRIPCION DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO.
- c).- LAS MATERIAS PRIMAS A UTILIZAR Y LOS PRODUCTOS, SUB-PRODUCTOS Y DESECHOS PRODUCIDOS.
- d).- DISTRIBUCION DEL PROCESO.
- e).- CANTIDAD, CALIDAD Y NATURALEZA DE LOS CONTAMINANTES ESPERADOS.
- f).- DECLARACION DE LOS DESECHOS SOLIDOS, LIQUIDOS O GASEOSOS QUE PUEDAN DERIVARSE EN LA OPERACIÓN.
- g).- MEDIDAS Y EQUIPO DE CONTROL DE LA CONTAMINACION.

ARTICULO 264.- QUIENES NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES, QUEDAN SUJETOS A LAS SANCIONES QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA Y LAS PARTICULARES DE ESTE BANDO.

TITULO OCTAVO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 265.- PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE, SE REQUIERE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LA QUE UNICAMENTE DA AL PARTICULAR, EL DERECHO DE EJERCER LA ACTIVIDAD PARA LA QUE FUE CONCEDIDA EN LOS TERMINOS EXPRESADOS EN EL DOCUMENTO Y SERAN VALIDAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO EN QUE SE EXPIDA.

ARTICULO 266.- PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OTORQUE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO PARA EL DESEMPEÑO DEL COMERCIO AMBULANTE, LOS PARTICULARES DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a).- SOLICITAR SU ALTA COMO CAUSANTE DEL MUNICIPIO.
- b).- OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA DESARROLLAR.
- c).- PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, JUSTIFICANDOLO CON LOS RECIBOS DE PAGO.
- d).- CONTAR CON LA LICENCIA SANITARIA.
- e).- JUSTIFICAR POR MEDIOS IDONEOS, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS NECESARIOS DE HIGIENE.

ARTICULO 267.- ADEMAS DE ESTOS REQUISITOS, LOS VENDEDORES AMBULANTES DEBERAN OBSERVAR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- a).- PROPONER EL LUGAR Y HORARIO EN QUE PRETENDA EXPENDER SU PRODUCTO, PERO EN TODO CASO Y TIEMPO DEBERAN FUNCIONAR EN EL LUGAR Y CON EL HORARIO QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO.
- b).- NO TIRAR BASURA A LA VIA PUBLICA Y RECOGER LA QUE GENERE SU NEGOCIO, HACIENDO ESTO DE MANERA PERMANENTE.

c).- LAS DEMAS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO.

LOS INFRACTORES SERAN SANCIONADOS PECUNIARIAMENTE O CON LA CANCELACION DE LA LICENCIA, AUTORIZACION O PERMISO EN CASO DE REINCIDIR EN LAS FALTAS.

CAPITULO II

FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 268.- EL AYUNTAMIENTO DE ACUERDO CON LA PLANEACION MUNICIPAL, PODRA APOYAR A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PARA LA OBTENCION DE CREDITOS, INSUMOS Y MEJORES CANALES DE COMERCIALIZACION PARA EL FOMENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

TITULO DECIMO

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

MERCADOS

ARTICULO 269.- MERCADO PUBLICO ES EL INMUEBLE QUE POSEE EL MUNICIPIO PARA EL COMERCIO DE ARTICULOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD PREFERENTEMENTE.

ARTICULO 270.- EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS CONSTITUYE UN SERVICIO PUBLICO, CUYA PRESTACION CORRESPONDE ORIGINALMENTE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, QUIEN PODRA CONCESIONARLOS A PERSONAS FISICAS, JURIDICA COLECTIVA O INSTITUCIONES QUE LO REQUIERAN.

ARTICULO 271.- EN LOS MERCADOS QUEDA PROHIBIDA LA REALIZACION DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- a).- EJERCER EL COMERCIO EN LUGAR INDETERMINADO.
- b).- VENDER MERCANCIA EN LOS ALREDEDORES DEL MERCADO.
- c).- PERMANECER EL PUBLICO EN SU INTERIOR DESPUES DE HABERSE CERRADO.
- d).- COLOCAR OBJETOS EN EL SUELO O EN CUALQUIER FORMA QUE OBSTACULICE EL TRANSITO DE LAS PERSONAS DENTRO O FUERA DEL MERCADO.
- e).- LA VENTA O INGESTION DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.
- f).- LA VENTA DE MATERIALES EXPLOSIVOS E INFLAMABLES DE CUALQUIER NATURALEZA.
- g).- EXPENDER O EXHIBIR IMPRESOS, DIBUJOS, PINTURAS O CUALQUIER OBJETO INDECENTE O PORNOGRAFICO.
- h).- COLOCAR LAS AVES O CUALQUIER OTRO ALIMENTO EN POSICIONES CRUELES O ANORMALES.
- i).- ALTERAR LA CALIDAD O CANTIDAD, PESO O NATURALEZA DE LAS MERCANCIAS.
- j).- REALIZAR TRASPASOS O CAMBIOS DE GIROS SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO O DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- k).- ARRENDAR O SUB-ARRENDAR LOS PUESTOS QUE LES ESTEN CONCESIONADOS, LO QUE AMERITARA CLAUSURA Y CANCELACION DE LICENCIA.

j).- PRACTICAR JUEGOS DE AZAR, RIFAS, ADIVINACION, SORTEOS, ETC.

m).- EL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS ALTOPARLANTES O MAGNAVOCES Y DE MUSICA ELECTRONICA ESTRIDENTE.

n).- VENDER CERDOS VIVOS DENTRO O EN LOS ALREDEDORES DEL MERCADO.

ñ).- LAS DEMAS QUE ESPECIFICAMENTE SEÑALE EL REGLAMENTO.

CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

ARTICULO 272.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SON LAS ENCARGADAS DE LA CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS LUGARES PUBLICOS DE RECREO Y DIVERSION COMO JARDINES, PARQUES, PASEOS, CAMPOS DEPORTIVOS ECT; PERO TODA LA POBLACION ESTA OBLIGADA A COLABORAR CON CIVISMO Y CULTURA GENERAL PARA SU CONSERVACION Y LIMPIEZA.

ARTICULO 273.- LAS PERSONAS QUE CONCURRAN A ESTOS CENTROS DE ESPARCIMIENTOS, ESTAN OBLIGADAS A OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y ATENDER LAS INDICACIONES DE LA POLICIA; QUIENES ASISTAN A LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS MUNIIPALES ESTAN OBLIGADOS A HACER BUEN USO DE LOS MATERIALES, MOBILIARIOS E INTALACIONES DE ESTE EDIFICIO, QUEDANDO FALCUTADA ADENUNCIAR ANTE SUS AUTORIDADES EL ROBO, MALTRATO, SAQUEO O MUTILACION DEL MATERIAL HOMEROBIBLIOGRAFICO, DE VIDEO Y DIDACTICOS PROPIEDAD DE ESTOS CENTROS DE ESTUDIO Y LECTURA.

ARTICULO 274.-ES OBLIGACION DE LOS USUARIOS CUMPLIR CON LOS ESTATUTOS QUE RIGEN LOS SERVICIOS DE LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, INCLUYENDO LAS SANCIONES Y MULTAS QUE SE ESTIPULAN EN EL MISMO POR CONCEPTO, DE ROBO, LA INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y DE LOS MATERIALES HEMEROBIBLIOGRAFICOS Y LOS MATERIALES QUE SEAN PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA O QUE SE ENCUENTRE BAJO RESGUARDO DE LA MISMA.

ARTICULO 275.- SE PROHIBE CORTAR PLANTAS, FLORES Y TIRAR BASURA EN LOS CENTROS PUBLICOS OBJETOS DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 276.- LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, CUIDARAN Y VIGILARAN QUE LOS NIÑOS NO MALTRATEN LAS PLANTAS, FLORES Y CUALQUIER OTRA COSA U OBJETO QUE REPRESENTA UN ATRACTIVO O UTILIDAD SOCIAL.

ARTICULO 277.- ESTA PROHIBIDO HACERSE ACOMPAÑAR DE ANIMALES SUELTOS EN LOS PARQUES Y JARDINES, QUE PUEDAN ENSUCIAR O CAUSAR DAÑOS A LAS PERSONAS, AL LUGAR O LAS INSTALACIONES.

CAPITULO III

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 278.- EL ALUMBRADO PUBLICO ES UN SERVICIO OTORGADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON EL FIN DE PROPORCIONAR UN AMBIENTE MAS SANO Y SEGURO PARA LA CONVIVENCIA FAMILIAR. NINGUNA PERSONA, FISICA O JURIDICA COLECTIVA, PODRA HACER USO DE POSTES DESTINADOS PARA EL SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 279.- LOS HABITANTES VECINOS O TRANSEUNTES DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COLABORAR ESTRECHAMENTE CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DENUNCIANDO LOS DAÑOS A LAS INTALACIONES DE ALUMBRADO PUBLICO, YA SEA POR PARTE DE PERSONAS O POR UN DESASTRE NATURAL.

ARTICULO 280.- LA PERSONA QUE CAUSE DAÑO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PUBLICO, QUEDA SUJETA A LAS SANCIONES QUE MARCA ESTE BANDO, ADEMAS DE PAGAR EL MONTO QUE IMPORTE EL DETERIORO DE LAS INSTALACIONES, ASI COMO EL COSTO DE LA MANO DE OBRA POR CONCEPTO DE REPARACION.

TITULO DECIMOPRIMERO

CAPITULO I

PINTURA Y BARDEO DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

ARTICULO 281.- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, SERA LA ENCARGADA DE VIGILAR QUE LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO PINTEN LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS QUE HABITAN, QUE ACOTEN O BARDEEN LOS PREDIOS QUE POSEAN SIN CONSTRUCCION, QUE TENGAN COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO, MANTENGAN ASEADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION Y PREDIO DE SU PROPIEDAD O POSESION.

ARTICULO 282.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CASAS O EDIFICIOS TIENEN LA OBLIGACION DE PINTARLOS, Y LAVARLOS O LIMPIARLOS CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO, LA PRIMERA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO, Y LA SEGUNDA ENTRE EL MES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE.

ESTA PROHIBIDO EL USO DE LOS COLORES DE LA BANDERA EN EL ORDEN DE ESTA, ASI COMO EL NEGRO Y OTROS COLORES ANTIESTETICOS O APLICADOS EN DIBUJOS ESTRAFALARIOS O INDECENTES.

ARTICULO 283.- LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS, TIENEN LA OBLIGACION DE MANTENER PINTADAS LAS BARDAS, Y PODADOS LOS ARBOLES Y SETOS QUE DAN A LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 284.- LAS PERSONAS QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA SE NIEGUEN A DAR CUMPLIMIENTO A LO INDICADO EN ESTE CAPITULO, QUEDARAN SUJETAS A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTE BANDO.

TITULO DECIMOSEGUNDO

CAPITULO I

ECONOMIA Y ESTADISTICA

OBLIGACION DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES, EN RELACION A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTO DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTICULO 285.- PARA LA PROTECCION DE LA ECONOMIA DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO, LOS PARTICULARES DEBERAN DENUNCIAR ANTE LA DELEGACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DE LA PROPIA PROCURADURIA Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CUALQUIER ALTERACION A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y CALIDAD EN LOS ARTICULOS QUE ADQUIERAN; SE CONCEDE ACCION POPULAR PARA HACERLO ANTE LAS AUTORIDADES LOCALES, BASTANDO LA SIMPLE DENUNCIA CONFIDENCIAL.

ARTICULO 286.- QUEDA PROHIBIDO A LOS COMERCIANTES EN GENERAL DAR VALES, FICHAS, MERCANCIAS O CUALQUIER OTRO OBJETO COMO CAMBIO O SALDO A FAVOR DEL CONSUMIDOR, EN SUSTITUCION DE LA MONEDA DE CUÑO CORRIENTE.

ARTICULO 287.- LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPAL, PRESTARA APOYO, AUXILIO Y COLABORACION AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA EL LOGRO DE UNA MAYOR ESTABILIDAD ECONOMICA.

ARTICULO 288.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TIENE FACULTAD PARA APLICAR LAS SANCIONES DE ESTE BANDO, O LAS QUE A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO DEBAN IMPONERSE A LOS INFRACTORES DEL MISMO. SIN PERJUICIO DE LAS SEÑALADAS POR LA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LES SOLICITEN, Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE CENSOS.

ARTICULO 289.- CONFORME A LO PRECEPTUADO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA Y LA LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR VERAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LES SOLICITEN Y A COOPERAR EN EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 290.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DENTRO DEL AMBITO DE SU JURISDICCION Y DE ACUERDO CON LOS RECURSOS HUMANOS, TECNICOS Y ECONOMICOS CON QUE CUENTE, PRESTARAN SU AUXILIO PARA LOS FINES QUE SE INDICAN EN ESTE CAPITULO.

TITULO DECIMOTERCERO

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 291.- LAS INFRACCIONES O FALTAS A NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL, SERAN SANCIONADAS CON MULTAS, ARRESTO, AMONESTACION, APERCIBIMIENTO, Y EN SU CASO, CON CANCELACION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO; SUSPENSION, CLAUSURA, EMBARGO Y REMATE, DECOMISO DE MERCANCIA Y DEMOLICION O SUSPENSION DE CONSTRUCCIONES.

LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JORNALEROS, OBREROS, Y NO ASALARIADOS POR LO QUE TOCA A LA MULTA, SOLO PODRAN SER SANCIONADOS CON UNA CANTIDAD QUE NO REBASE UN DIA DE SALARIO.

LA IMPOSICION DE UNA MULTA QUE NO ESTE ESPECIFICAMENTE SEÑALADA EN ESTA BANDO, SE FIJARA EN CONSIDERACION AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, O EN RELACION AL DAÑO QUE CAUSE EL INFRACTOR, O AL BENEFICIO OBTENIDO.

ARTICULO 292.- SE AMONESTARA EN FORMA PUBLICA O PRIVADA A QUIEN:

I).- HAGA MAL USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES E INSTALACIONES DESTINADAS A LOS MISMOS.

II).- SE NIEGUE A COLABORAR EN LA REALIZACION DE UNA OBRA DE SERVICIO SOCIAL O BENEFICIO COLECTIVO, SIN CAUSA JUSTIFICADA.

III).- NO MANTENGA ASEADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION O PREDIO DE SU PROPIEDAD O POSESION.

IV).- SE NIEGUE A VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD O POSESION.

V).- PRACTIQUE JUEGOS EN LOS LUGARES Y VIALIDADES QUE PRESENTEN PELIGRO PARA LA VIDA O INTEGRIDAD CORPORAL.

VI).- NO TENGA COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO.

LA PERSONA QUE REINCIDA EN ESTOS ACTOS, SE SANCIONARA CON MULTA DE TRES A DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO.

ARTICULO 293.- SE IMPONDRA MULTA DE CINCO A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO A QUIEN:

I.- FUME EN LOS ESTABLECIMIENTOS CERRADOS, DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS.

II.- SIENDO PROPIETARIO O CONDUCTOR DE CUALQUIER VEHICULO, LO ESTACIONE EN LA BANQUETA, ANDADORES, PLAZAS PUBLICAS, JARDINES O CAMELLONES O POR ESTAR MAL ESTACIONADO IMPIDIENDO EL TRAFICO VEHICULAR.

III.- NO OBSERVE EN SUS ACTOS EL DEBIDO RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

IV.- INGIERA A BORDO DE CUALQUIER VEHICULO EN LA VIA PUBLICA, BEBIDAS ALCOHOLICAS, INCLUSO AQUELLAS CONSIDERADAS DE MODERACION O INHALEN SUSTANCIAS TOXICAS O ENERVANTES.

V.- SE NIEGUE A DESEMPEÑAR FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS LEYES ELECTORALES, SIN CAUSA JUSTIFICADA.

VI.- SE LE SORPRENDA TIRANDO BASURA O CUALQUIER DESECHO CONTAMINANTE EN LAS VIAS PUBLICAS, PÁRQUES, JARDINES, BIENES DE DOMINIO PUBLICO, DE USO COMUN Y PREDIOS BALDIOS.

VII.- SIENDO PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN VEHICULO DE PROPULSION MOTRIZ, CONTAMINE EL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD.

VIII.- SIENDO USUARIO DE UN SERVICIO PUBLICO ESTABLECIDO, NO LO CONSERVE EN FORMA ADECUADA O ALTERE SU SISTEMAS DE MEDICION.

IX.- OBTENIENDO AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO, NO LO TENGA A LA VISTA O SE NIEGUE A EXHIBIRLO A LA AUTORIDAD QUE LA REQUIERA PARA SU EFECTO.

X.- INVADA LAS VIAS Y SITIOS PUBLICOS CON OBJETOS QUE IMPIDAN EL LIBRE PASO DE LOS TRANSEUNTES Y VEHICULOS.

XI.- PERMITA QUE SUS ANIMALES ANDEN SUELTOS EN CALLES Y SITIOS PUBLICOS SIN PORTAR LA PLACA SANITARIA RESPECTIVA AQUELLOS QUE DEBAN PORTARLA.

XII.- NO REGISTRE SUS FIERROS, MARCAS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO, MADERA U OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA.

XIII.- NO COOPERE CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO DE VIVEROS, FORESTACION, REFORESTACION DE ZONAS VERDES, PARQUES, JARDINES, O DESTRUYA LOS ARBOLES PLANTADOS FRENTE O DENTRO DE SU DOMICILIO, SALVO CAUSA JUSTIFICADA.

XIV.- HAGA PINTA EN LAS FACHADAS DE LOS BIENES PUBLICOS Y PRIVADOS SIN AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO O DE LOS PROPIETARIOS.

ARTICULO 294.- SE SANCIONARA CON MULTA DE 10 A 30 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO A QUIEN:

I.- SE NIEGUE A COOPERAR ORGANIZADAMENTE EN AUXILIO DE LA POBLACION CIVIL EN CASO DE CATASTROFES.

II.- INGIERA BEBIDAS ALCOHOLICAS O DE MODERACION EN LA VIA PUBLICA.

III.- EMITA O DESCARGUE CONTAMINANTES QUE ALTEREN LA ATMOSFERA EN PERJUICIO DE LA SALUD Y DE LA VIDA HUMANA O CAUSE DAÑOS ECOLOGICOS.

IV.- UTILICE AMPLIFICACIONES DEL SONIDO CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIA A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.

V.- ALTERE LA PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS Y NO OBSERVE LA HIGIENE DEBIDA EN SU PREPARACION, EXPENDIO Y SERVICIO.

VI.- SE NIEGUE A MANDAR A SUS HIJOS O PUPILOS EN EDAD ESCOLAR A LAS ESCUELAS.

VII.- PERMITA QUE EN LOS TERRENOS BALDIOS DE SU PROPIEDAD O POSESION, SE ACUMULE BASURA Y PROLIFERE LA FAUNA NOCIVA.

VIII.- NO MANTENGA PINTADAS LAS FECHADAS O INMUEBLE DE SU PROPIEDAD O POSESION DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE BANDO.

IX.- NO BARDEE LOS TERRENOS BALDIOS DE SU PROPIEDAD O POSESION QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS AREAS URBANAS DEL MUNICIPIO.

X.- NO PROPORCIONE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN.

XI.- SIENDO ADULTO ANALFABETA NO ASISTA A LOS CENTROS DE ALFABETIZACION, A PESAR DE HABER SIDO APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

XI.- SIENDO PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN PREDIO URBANO, PRETENDA REALIZAR LA CONSTRUCCION O REPARACION DE UNA OBRA SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, SUSPENDIENDOSE ADEMAS LOS TRABAJOS HASTA QUE SE REGULARICE LA SITUACION.

ARTICULO 295.- SE IMPONDRA DE DIEZ A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO A QUIEN:

I.- ARROJE AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES COLECTORAS, RIOS, CAUCES, VASOS Y DEMAS DEPOSITOS DE AGUA, ASI COMO DESCARGUE O DEPOSITE DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

II.- PERMITA QUE EN LA CERVECERIA, BAR O CANTINA A SU CARGO INGIERAN BEBIDAS ALCOHOLICAS O DE MODERACION, MUJERES, MENORES DE EDAD O AGENTES DE CUALQUIER CORPORACION POLICIACA UNIFORMADOS O TROPA.

III.- EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O PROFESIONALES, INVADA ALGUN BIEN DE DOMINIO PUBLICO, DECOMISANDOSELE ADEMAS LOS BIENES U OBJETOS.

IV.- SE DEDIQUE A LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA EL ABASTO PUBLICO.

V.- TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA ENFERMEDAD EPIDEMICA O ENDEMICA, NO DE EL AVISO OPORTUNO CORRESPONDIENTE.

VI.- INDEBIDAMENTE ROTURE TIERRAS SIN OBTENER LA AUTORIZACION NECESARIA.

VII.- DE CUALQUIER FORMA CAUSE DAÑOS A UNA SELVA O BOSQUE, O LOS TALE SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

VIII.- CAUSE DAÑOS Y NO PROCURE LA CONSERVACION DE LA FLORA Y LA FAUNA DEL MUNICIPIO.

IX.- EJERZA LA PROSTITUCION DE MANERA CLANDESTINA O SE DEDIQUE A LA VAGANCIA.

X.- CAUSE DAÑOS DE CUALQUIER MANERA Y DETERIOROS A LAS VIAÑ DE COMUNICACION Y CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 296.- SE DETERMINARA LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y AQUELLOS DESTINADOS A LA PRESTACION DE ESPECTACULOS, DIVERSIONES PUBLICAS, CONSTRUCCIONES DEMOLICIONES, EXCAVACIONES, CUANDO NO PAGUEN LA MULTA IMPUESTA O EXISTA REBELDIA MANIFIESTA PARA CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, CIRCULARES O DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL.

ARTICULO 297.- UNICAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRA CONDONAR O CONMUTAR UNA MULTA IMPUESTA A UN INFRACOR CUANDO ESTE POR SU SITUACION ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL ASI LO REQUIERA.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES.

ARTICULO 298.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES SE REDUCIRA A UNA AUDIENCIA QUE SE INCIARA CON LA LECTURA DE LA COMUNICACION ESCRITA POR MEDIO DE LA CUAL SE HAYA PUESTO AL PRESUNTO INFRACOR A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CON EL INFORME QUE VERBALMENTE HAYA RECIBIDO ESTA MISMA AUTORIDAD.

SE ESCUCHARA AL INFRACOR EN SU DEFENSA Y SE LE RECIBIRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS PARA ACREDITAR SU DICHO. A CONTINUACION LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LA SANCION DICTARA RESOLUCION FUNDADA Y MOTIVADA.

ARTICULO 299.- SI EL INFRACOR SE ENCUENTRA DETENIDO, LA AUDIENCIA DEBERA CELEBRARSE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU DETENCION; EN CASO CONTRARIO, SE EFECTUARA DENTRO DE LAS 72 HORAS DEL CONOCIMIENTO DE LA FALTA.

EN LA AUDIENCIA EL INFRACOR PODRA ESTAR ASISTIDO DE UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LO ASESORE E INTERVENGA EN SU DEFENSA.

PODRA ADEMAS EL INFRACOR, INTERPONER ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL AYUNTAMIENTO, LOS RECURSOS DE REVOCACION O REVISION.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 300.- LOS ACUERDOS Y ACTOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PODRAN SER IMPUGNADOS POR LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS QUE SERAN DE REVOCACION Y REVISION.

ARTICULO 301.- EL RECURSO DE REVOCACION DEBERA PROMOVERSE EN FORMA ESCRITA, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DEL ACTO QUE SE IMPUGNE Y SE DIRIGIRA E INTERPONDRAN ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN A SU VEZ, LO TURNARA AL COMITE DE AUDIENCIA, QUE SERA PRESIDIDO POR EL SINDICO DE HACIENDA.

LA RESOLUCION DEL RECURSO DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES.

ARTICULO 302.- EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRAN EN LOS MISMOS TERMINOS QUE EL DE REVOCACION, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVOCACION DEBIENDO DIRIGIRSE E INTERPONERSE ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUIEN A SU VEZ LO TURNARA AL AYUNTAMIENTO.



EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA ALGUN RECURSO DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- a).- DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN QUE EL RECURRENTE FUNDE SU DERECHO Y ACREDITE SU INTERES JURIDICO.
- b).- LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN EL ACTO IMPUGNADO; Y
- c).- LAS PRUEBAS QUE CREA NECESARIAS PARA ACREDITAR LOS FUNDAMENTOS DE SU PETICION.

ARTICULO 303.- EN AMBOS RECURSOS LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTUDIARA LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE Y SUS ARGUMENTOS, FUNDANDO Y MOTIVANDO LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- QUEDA ABROGADO EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO AL PERIODICO OFICIAL No. 4837 DE FECHA ENERO 18 DE 1989, Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE BANDO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE BANDO MUNICIPAL ENTRARA EN VIGOR A LOS 15 DIAS DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE BANDO MUNICIPAL.

ARTICULO CUARTO.- EN TANTO EL AYUNTAMIENTO EXPIDE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, RESOLVERA LO QUE CORRESPONDA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES EXISTENTES.

EXPEDIDO EN EL SALON DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
PRIMER REGIDOR

PROFRA. MARIA DE LOURDE BOLIVAR GORRA

SINDICO DE HACIENDA
PROFR. GEGISMUNDO FONZ CABRERA

TERCER REGIDOR
PROFRA. VIRGINIA PAVON JASSO

CUARTO REGIDOR
C. GABRIEL MAGANA GUZMAN

QUINTO REGIDOR
C. ANTONIO BARBIENTOS LUNA

SEXTO REGIDOR
C. AMADO VAZQUEZ MORENO

SEPTIMO REGIDOR
C. LIC. ALEJANDRO B. MORENO

OCTAVO REGIDOR
C. MIRNA CABRERA GUZMAN

NOVENO REGIDOR
C. RAUL ORTIZ VAZQUEZ

DECIMO REGIDOR
C. LEYLA ABREU MARSH

DECIMO PRIMER REGIDOR
ING. MARCO ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ

DECIMO SEGUNDO REGIDOR
C. GUADALUPE VALENZUELA CABRALES.

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 95 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
PROFRA. MARIA DE LOURDES BOLIVAR GORRA

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
ING. CONCEPCION SANCHEZ LUNA



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.